



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

**“LA INEFICACIA DE LOS MEDIOS DE APREMIO REGULADOS POR EL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN
LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS”**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
ELPIDIA SÁNCHEZ NIETO**

Asesor: LIC. ROBERTO CABRERA MENDIETA

OCTUBRE 2013



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco infinitamente a Dios y a mis padres que me dieron la vida y la oportunidad de estudiar una carrera, la cual yo elegí a mi entera satisfacción. A mi padre Enrique, que siempre me ha dado un ejemplo de lucha, trabajo y constancia. A mi madre Margarita, que me ha dado todo su amor, cariño y comprensión; a ambos que son las personas que me han querido desde siempre y a quienes agradezco todo lo que soy y amo profundamente.

Así mismo, agradezco a mis hermanas Antonia y Verónica, así como a mi hermano Enrique y a su esposa Marisol, quienes me han brindado todo su apoyo y siempre han estado a mi lado, ayudándome en lo que he necesitado. Por ello quiero que mis sobrinas Marifer, Karen, Jesuri, Evelin y Ariani y mi sobrino José Luis, vean este modesto trabajo como ejemplo a seguir. Todos ellos son parte de mi familia y los quiero entrañablemente.

De igual forma quiero agradecer al Lic. Jaime Laguna Berber, quien me dio la oportunidad de desempeñarme en la dura tarea del litigio como profesionalista, él ha compartido conmigo todos sus conocimientos y sobre todo su amistad.

Agradezco a mi asesor el Lic. Roberto Cabrera Mendieta, quien fue mi profesor durante mi formación académica y quien me dio el honor de aceptar apoyarme en el proyecto que hoy culmina, para cerrar un ciclo en mi vida, él que es un profesor comprometido con la enseñanza y quien me ha dedicado parte de su tiempo desinteresadamente y siempre me ha brindado sus consejos y enseñanzas.

Gracias a todos mis amigos y amigas que me brindaron su amistad, con quienes compartí cinco años de mi vida y que ahora tengo el gusto de ver convertidos en profesionistas.

Agradezco a mis sinodales por su tiempo brindado y por darme el honor de contar con su presencia, ya que todos ellos son profesores destacados dentro de la máxima casa de estudios.

Finalmente agradezco a la Universidad Nacional Autónoma de México que me abrió las puertas a la vida académica, desde mi formación media superior al ser aceptada en el Colegio de Ciencias y Humanidades plantel Naucalpan y posteriormente en la gloriosa Facultad de Estudios Superiores Acatlán, donde tuve el gusto de contar con destacados juristas quienes contribuyeron en mi formación profesional.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

Pág.

CAPÍTULO PRIMERO. NATURALEZA JURÍDICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....1

1.1 Actividad jurisdiccional en México.....	1
1.2 El Distrito Federal como parte integrante de la Federación.....	8
1.3 Naturaleza jurídica del Distrito Federal.....	11
1.4 Personalidad jurídica del Distrito Federal.....	14
1.5 De las autoridades del Distrito Federal.....	15
1.5.1 Asamblea Legislativa del Distrito Federal.....	16
1.5.2 Jefe de Gobierno del Distrito Federal.....	19
1.5.3 Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.....	21

CAPÍTULO SEGUNDO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....24

2.1 Historia.....	24
2.2 Marco jurídico.....	27
2.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 122 Base Cuarta.....	27
2.2.2 Atribuciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.....	29
2.2.3 Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal.....	30
2.3 Organización Jurisdiccional.....	33
2.3.1 Del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.....	34
2.3.2 Del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.....	38
2.3.3. De las Salas del Tribunal.....	41
2.3.4 Organización de los Juzgados del Tribunal.....	47
2.4 Organización de apoyo judicial.....	52
2.4.1 Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial.....	53
2.4.2 Del Instituto de Ciencias Forenses y de los Médicos Auxiliares...54	
2.4.3 Archivo Judicial del Distrito Federal y del Registro Público de Avisos Judiciales.....	54
2.4.4 De la Dirección Jurídica.....	55
2.4.5 Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales.....	56
2.4.6 De la Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos.....	57
2.4.7 Unidad de Trabajo Social, del Servicio Informática y Biblioteca y del Centro de Convivencia Supervisada.....	57

2.4.8 De la Coordinación de Comunicación Social.....	59
2.4.9 Dirección General de Procedimientos Judiciales.....	60
2.4.10 Dirección de Turno de Consignaciones Penales.....	60
2.4.11 Dirección de Consignaciones Civiles y Oficialía de Partes Común para los Juzgados.....	61
2.5 Organización administrativa.....	61
2.5.1 Oficialía Mayor.....	62
2.6 Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.....	63
2.6.1 Visitaduría Judicial.....	65

CAPÍTULO TERCERO. SENTENCIAS DICTADAS POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.....67

3.1 Concepto.....	67
3.2 Requisitos.....	70
3.3 Clasificación.....	75
3.4 Cosa juzgada.....	79
3.4.1 Limites objetivos y subjetivos de la cosa juzgada.....	80
3.5 Recursos.....	81
3.5.1 Revocación.....	82
3.5.2 Apelación.....	83
3.5.3 Queja.....	85
3.5.4 Responsabilidad Civil.....	86

CAPÍTULO CUARTO. LA DISCRECIONALIDAD EN EL USO DE LOS MEDIOS DE APREMIO REGULADOS POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....87

4.1 Medios de apremio y medidas disciplinarias.....	87
4.1.1 El uso de los medios de apremio.....	90
4.1.2 La discrecionalidad en el uso de los medios de apremio.....	90
4.2 La vía de apremio.....	91
4.3 La eficacia de los medios de apremio.....	93
4.4 La obligación del juzgador sobre el cumplimiento de sus resoluciones.....	94
4.5 Responsabilidad del juzgador en la actividad jurisdiccional.....	95
4.6 Mecanismos para mejorar la actividad jurisdiccional.....	96

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece los medios de apremio que tiene el juzgador a su disposición para hacer cumplir sus determinaciones, sin embargo, el uso de dichos medios de ineficaz en la mayoría de los casos.

En el presente trabajo señalo la naturaleza jurídica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual forma parte de las autoridades del Distrito Federal; es por ello que he comenzado por definir la actividad jurisdiccional en México, que está a cargo del propio Tribunal.

Señalo cual es la estructura orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que se compone de diversas áreas que contribuyen al correcto funcionamiento de éste, es toda una maquinaria jurídica y administrativa, cuyo principal objetivo es el correcto funcionamiento de los Juzgados que lo conforman, así como del Consejo de la Judicatura, órgano de control de dicho Tribunal.

Así mismo, refiero el concepto de sentencia y de resolución judicial, principalmente las sentencias dictadas por el Juez de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, señalo cuales son los requisitos que deben cumplir, de acuerdo a lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Existe una clasificación de tales resoluciones, que no establece el ordenamiento legal señalado, pero que de acuerdo al tipo de acción que se ejercita, se puede llegar tal clasificación, que refieren diversos estudiosos de la materia.

Dentro del procedimiento seguido ante el Juez de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el juzgador tiene a su disposición los medios del apremio establecidos por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin embargo, el objetivo principal del órgano jurisdiccional es la impartición de justicia, que se traduce en la materialización de la sentencia que se

ha dictado, la cual debe cumplirse en los términos que la misma señala, para ello cuenta sólo con la vía de apremio y los medios que establece el código adjetivo de la materia.

CAPÍTULO PRIMERO

Naturaleza Jurídica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

1.1 Actividad Jurisdiccional en México.

El presente concepto es de suma importancia para este trabajo, asimismo, resulta de vital importancia su estudio para determinar los alcances del mismo y su aplicación dentro de nuestro sistema jurídico.

Generalmente este concepto se utiliza para referirse a todo aquello que se encuentra vinculado con la autoridad perteneciente al poder judicial, es decir, para la autoridad encargada de la función de administrar justicia, es un concepto o término en el cual se utilizan dos conceptos, por un lado lo que implica la potestad y por otro lo referente a lo jurisdiccional.

Ahora bien, el jurista Rafael De Pina, define *potestad* como la “*atribución jurídica conferida a un órgano de autoridad*”.¹

El autor antes citado da una definición de *autoridad*, donde la define como la “*potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario. Se denomina también autoridad a la persona u organismo que ejerce dicha potestad*”.²

Asimismo da un concepto de *jurisdicción* y la define como “*potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir*”.

¹ DE PINA Rafael y DE PINA Vara Rafael, *Diccionario de Derecho*, Vigésimo Sexta Edición, Editorial, Porrúa, México, 1998, Pág. 413.

²Ibidem. Pág. 117.

De lo anterior, podemos afirmar que la jurisdicción puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto, puede deducirse, a veces, la necesidad de ejecutar el contenido de la declaración formulada por el juez y entonces la actividad jurisdiccional no es ya, meramente declarativa sino ejecutiva también. La actividad que los jueces realizan en el proceso es, por tanto, no sólo declarativa sino también ejecutiva de la resolución que se dicte, cuando sea necesario. La tesis que niega la ejecución procesal naturaleza jurisdiccional no es admisible, a nuestro entender, porque la función del juez no consiste únicamente en dar la razón al que la tenga, sino que se extiende a hacer efectivo el mandato contenido en la sentencia cuando el vencido no la cumple voluntariamente.

La vieja Ley Española Orgánica del Poder Judicial, del 15 de septiembre de 1870, da una exacta idea del contenido de la actividad jurisdiccional cuando declara que la jurisdicción es la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo que se ejecute lo juzgado, y que esta potestad corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales.

La jurisdicción es una actividad pública destinada a mantener la eficacia de la legalidad establecida por el legislador, es por ello que Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara en su diccionario señalan:

*“La jurisdicción es una actividad aplicadora del derecho. Los jueces mexicanos no pueden crearlo en ningún caso, porque lo impide el principio de la división de los poderes del Estado, que es fundamental en nuestro sistema político.”*³

En virtud de lo anterior, es factible señalar que la potestad jurisdiccional en México es una atribución conferida al Estado que será cumplida por un órgano de autoridad, entendiéndose por *atribución*, cada una de las facultades que corresponden a una persona por razón de su cargo; y por tanto la actividad

³Ibidem. Pág. 339.

jurisdiccional corresponde a los tribunales previamente establecidos, estrictamente a los jueces, quienes poseen la investidura o atribución como autoridad para aplicar la norma general a un caso concreto, sometido a su conocimiento, el cual deberán resolver, atendiendo a los principios procesales que rigen su actuación judicial.

Los lineamientos básicos de la facultad de jurisdicción del Estado mexicano están consagrados en los artículos 17, 39 y 49 constitucionales.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Este artículo constitucional, en su primer párrafo establece la prohibición de hacerse justicia de propia mano.

Los pueblos primitivos resolvían los agravios cometidos a un integrante de su comunidad o grupo, directamente por integrantes de ese mismo grupo o vengados en caso de que fueran cometidos por el miembro de algún otro grupo, sin embargo, para que se imparta verdadera justicia, es necesario que ésta sea concentrada en un órgano fuerte e imparcial.

El Estado tiene el monopolio de la violencia legítima, pero no significa que la máxima ley o carta magna no permita la autodefensa, ya que hay algunas excepciones y muy limitadas, y están sometidas eventualmente a la vigilancia de la Ley, ya que de no cumplir los requisitos establecidos se convertirían en actos ilícitos. Se puede citar el caso de la legítima defensa, que permite causar un daño a un bien jurídicamente protegido si ésta es la única manera de proteger otro de mayor valor.

Asimismo consagra el derecho a la justicia, es decir, de acudir a la jurisdicción del Estado, el derecho que tiene todo individuo de acceso a la jurisdicción, que se traduce en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia como un servicio público. Para ello debe crear los tribunales y otros organismos de administración de justicia, suficientes y con una distribución territorial adecuada, a fin de que el acceso a ellos se facilite, y esté en lo posible lo más libre de obstáculos.

Para que la justicia sea una verdadera justicia debe ser pronta, cumpliendo estrictamente con los términos establecido en la constitución y en las leyes secundarias aplicables a cada materia, ya que de lo contrario no sería justa; sobre todo en materia penal, se hace más necesaria por los bienes jurídicos que están comprometidos.

Nuestra Constitución establece claramente que no podrá aplicarse una sanción penal o pena de prisión por una deuda de carácter civil. Cabe mencionar que el delito de fraude o de evasión fiscal no caen dentro de ésta figura, ya que las leyes penales no sancionan el incumplimiento cuando está de por medio una deuda pecuniaria, sino la intención de causar un daño a un patrimonio ajeno.

Es así que el artículo 39 constitucional establece:

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Visto el precepto legal constitucional, es necesario en primer lugar definir *soberanía*, siendo ésta la *“calidad de soberano que se atribuye al Estado como órgano supremo e independiente de autoridad y de acuerdo con la cual es reconocido como institución que dentro de la esfera de su competencia no tiene superior”*⁴.

Tomando en consideración la definición anterior, se puede decir que el precepto constitucional hace la declaratoria por virtud de la cual el pueblo se señala a sí mismo como soberano, ya que el Constituyente al ser la expresión de la voluntad popular, manifiesta su decisión de que sea el pueblo, el titular de la soberanía, es decir, el Poder Supremo de la República.

El poder público que establece el artículo en comento, se infiere que el pueblo en su conjunto ante la imposibilidad de autogobernarse de manera colectiva, tiene que transferir su poder a órganos que deberán ejercer dicho “poder público”, pero siempre en nombre del pueblo y para beneficio de éste.

Además se refiere a las autoridades, es decir, a los órganos estatales capaces de dictar normas de observancia general y de hacerlas cumplir tanto desde el punto de vista administrativo, como en cuanto a la resolución de conflictos, es por eso que éste artículo es una de la piedras angulares de la Constitución

La parte última del artículo, establece que el pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno, es congruente con la declaración inicial de que la soberanía reside esencial y originariamente en el

⁴Ibidem. Pág. 457.

pueblo y si es así, por supuesto que el pueblo tiene a alterar o cambiar su forma de gobierno o forma de Estado, pudiendo modificar, si es su voluntad, su organización económica, su estructura social y la configuración de sus autoridades.

Por su parte el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

El artículo 49 constitucional consagra el principio de la llamada “división de poderes”.

De acuerdo con nuestra Constitución como máximo ordenamiento del país, el “Supremo Poder de la Federación”, es decir, el poder público del Estado federal mexicano, se encuentra dividido, para su ejercicio, en el Poder Legislativo, depositado en un Congreso General (definido así por el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) o de la Unión, que se integra por una Cámara de Diputados y una Cámara de Senadores, el Poder Ejecutivo, depositado en un presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y del Poder Judicial depositado en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Tribunales de Circuito, Tribunales Colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito.

Es así, como de instituye el conjunto de competencias asignadas a los órganos federales mencionados en el párrafo anterior, los cuales constituyen el llamado “Supremo Poder de la Federación”.

El principio general de la “división de poderes” representa uno de los dogmas políticos más importantes del constitucionalismo.

En los Estados que forman parte de la Federación, también se encuentra la “división de poderes”, el poder público también se divide en Poder Legislativo, depositado en una Cámara de Diputados, el Poder Ejecutivo, depositado en un Gobernador, y el Poder Judicial depositado en un Tribunal Superior de Justicia. Se puede apreciar también, que el Poder Constituyente tenía como idea primordial que con la llamada “división de poderes”, se constituye el reparto del poder entre diferentes órganos, no con la finalidad de aislarlos respectivamente, sino para permitir un control recíproco de los unos sobre los otros; esto no sólo para impedir la concentración de un poder excesivo en las manos de un solo órgano, sino para garantizar la regularidad del funcionamiento de diferentes órganos de autoridad.

Por lo tanto, la “división de poderes” que consagra el artículo 49 de la Constitución es una forma clásica de expresar la necesidad de distribuir y controlar respectivamente el ejercicio del poder público con la finalidad primordial de impedir el abuso del poder en beneficio de la libertad y el desarrollo democrático, en pleno acatamiento del Estado, instituyendo así la forma de gobierno que adoptó el Constituyente, como establece el artículo 40 constitucional, que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una **República representativa, democrática, federal**, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Constitución ley fundamental.

Debido al sistema federal mexicano, el poder jurisdiccional del Estado se encuentra dividido entre los ámbitos de competencia federal y local, de

conformidad con lo dispuesto por el Artículo 73 constitucional, y el resto compete a las jurisdicciones locales.

1.2 El Distrito Federal como parte integrante de la Federación.

El Distrito Federal, constitucionalmente hablando, se debe considerar como parte integrante de la federación; como tal le son imponibles las obligaciones que para las entidades federativas se encuentran determinadas, entre otras, cumplir con lo que establece la propia Constitución Federal, que es en tanto que no puede tener normatividades que vayan en contra de la misma, atendiendo el principio de la supremacía constitucional, por lo que en su régimen interior sigue los mismos principios del federalismo.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 43 de la Constitución, el Distrito Federal forma parte integrante de la Federación, al señalar:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

Por su parte, el artículo 44 constitucional prevé la posibilidad de un cambio de residencia de los poderes de la federación al disponer, para el caso de que ello suceda, que el Distrito Federal se convertiría en el Estado del Valle de México, el cual comprenderá el territorio que le asigne el Congreso de la Unión, lo anterior implica que el Distrito Federal es parte integrante de la Federación pero no tiene el carácter de ser un Entidad Federativa.

Se reitera de lo dispuesto por el artículo 44 constitucional, la Ciudad de México es el Distrito Federal, por lo tanto, es sede de los Poderes de la Unión; es la capital de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se puede apreciar del artículo 44 que dispone:

Artículo 44. La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

El autor Rafael Martínez González señala que el Distrito Federal es una Entidad Federativa particular o especial, ya que propiamente no es un estado autónomo:

“El Distrito Federal es una parte o entidad federativa sui generis, ya que no constituye un estado autónomo que pueda darse a sí mismo una constitución local, tenga un congreso propio y designe a todos sus gobernantes locales mediante el sufragio universal y directo. La carta magna lo define al indicar que “la ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los poderes de la unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos.”⁵

El reconocido tratadista del derecho administrativo Miguel Acosta Romero, señala que al Distrito Federal se le debe considerar como Entidad Federativa, tomando en consideración lo establecido en los artículos 42, fracción I, 43 y 44 de la Constitución, ya que el mismo artículo 43 considera al Distrito Federal como parte integrante de la Federación y precisa:

“Como entidad federativa, consideramos que tiene población, territorio, orden jurídico y un gobierno, entendiendo por esta expresión el conjunto de órganos que en un momento dado y dentro de un Estado, ejercen el poder en todos los ámbitos de las relaciones humanas; o como la actividad de estos órganos encaminados a

⁵ MARTÍNEZ Morales, Rafael, *Derecho Administrativo Primer y Segundo Cursos*, Quinta Edición, Editorial Oxford, México, 2004. Pág. 203.

realizar ciertos fines, ya sea dentro de un Estado, o dentro de las partes integrantes del mismo.

El reconocimiento del Distrito Federal como entidad federativa está plasmado ya sin duda alguna en el Título Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 122 y en las reformas del artículo 44 de la propia Constitución y en el artículo 2º del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal que expresamente declara “que el Distrito Federal es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio”.⁶

El artículo 2 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establece:

Artículo 2.- La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capitalde los Estados Unidos Mexicanos. El Distrito Federal es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo, y en general, para el desarrollo de suspropias actividades y funciones.

Las características del patrimonio de la Ciudad y su régimen jurídico, estarán determinados por la ley que en la materia expida la Asamblea Legislativa.

Como se puede apreciar el Estatuto de Gobierno que rige el Distrito Federal, establece que éste es una *entidad federativa*, y por tanto posee personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad.

Como se ha señalado al ser parte integrante de la federación, como tal le son imponibles las obligaciones que para los estados existen, como pertenecer a dicha en forma estable, aun cuando no sea el asiento de los poderes federales.

⁶ ACOSTA Romero, Miguel, *Compendio de Derecho Administrativo, Parte General*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2003. Pág. 343.

1.3 Naturaleza Jurídica del Distrito Federal.

El autor Joel Carranco Zúñiga, señala que la naturaleza jurídica de cualquier figura política, se desprende de la normatividad que la rige ya que ahí se definen y se precisan sus características, y señala:

“Así pues, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución General de la República y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la naturaleza jurídica del Distrito Federal queda expresada de la siguiente manera:

El Distrito Federal o Ciudad de México es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, sede de los poderes de la Unión y por lo tanto Capital de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo gobierno queda a cargo de los Poderes de la Unión, y de los de carácter local (Asamblea Legislativa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Tribunal Superior de Justicia), con una distribución de competencias en materia legislativa, ejecutiva y judicial delimitada en la propia Constitución General de la República.

Como parte integrante de la Federación, el Distrito Federal al igual que las Entidades Federativas, goza de representación en el Senado de la República y de sus respectivas autoridades locales, y sus habitantes disfrutan de los mismos derechos y obligaciones establecidas en la propia Constitución Federal para todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, además los ciudadanos gozan de la preferencia, en igualdad de circunstancias para ocupar cargos, empleos o desempeñar comisiones de carácter público cuando cumplan con los requisitos que establezcan las leyes.”⁷

El artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la naturaleza jurídica del Distrito Federal es definida por el artículo 44 del mismo ordenamiento.

⁷Idem. Pág. 8-9.

Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo. Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

El Tribunal Superior de justicia y el Consejo de la judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

A Corresponde al Congreso de la Unión:

I Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;

II Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

III Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal;

IV Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y

V Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.

B Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

I Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal;

II Proponer al Senado a quien deba sustituir, en caso de remoción, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

III Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal someterá a la consideración del Presidente de la República la propuesta correspondiente, en los términos que disponga la Ley;

IV Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal;
y

V Las demás atribuciones que le señale esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

C El Estatuto de Gobierno se sujetará a las siguientes bases: ...

El tratadista Andrés Serra Rojas señala que el Distrito Federal es sede de los Poderes Federales y centro de la vida económica nacional al precisar:

“La Capital de la República o Distrito Federal es la sede de los Ministerios y Departamentos administrativos, y centro de la vida económica nacional. En general asiento de los Poderes Federales.

El artículo 27, fracción VII de la Constitución, otorga al Distrito Federal: “Plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces, necesarios para los servicios públicos.

Aunque subordina al régimen de la centralización administrativa, el Gobierno del Distrito Federal constituye una entidad distinta de la Federación”⁸.

⁸ SERRA Rojas, Andrés, *Derecho Administrativo Primer Curso*, Vigésimo Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

1.4 Personalidad Jurídica del Distrito Federal.

El Distrito Federal como un ente público y con la naturaleza jurídica establecida en la Constitución Federal goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, diversa a la Federación, a las entidades y a los municipios.

Miguel Acosta Romero sostiene que él siempre afirmó que el Distrito Federal tenía personalidad jurídica, al señalar:

“Durante mucho tiempo la personalidad jurídica del Distrito Federal fue objeto de polémica, el autor de esta obra sostuvo siempre desde 1973, que al ser una entidad federativa el Distrito Federal tenía personalidad jurídica, no obstante ello durante muchos años se presentaron opiniones encontradas.

Las reformas al artículo 122 de la constitución y el artículo 2º del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal finalmente me dieron la razón”⁹.

Rafael Martínez Morales que de acuerdo a la normatividad que rige al Distrito Federal y toda vez que tiene capacidad patrimonial, existe la personalidad jurídica de dicho ente; sin embargo, no es plenamente autónoma y señala:

“A juzgar tanto por su carácter de entidad federativa como por su capacidad patrimonial, consignada en su estatuto de gobierno (art. 2º.), no habría duda alguna respecto a la existencia de la personalidad jurídica del Distrito Federal; sin embargo, hay aspectos que menoscaban los alcances de este dicho, por ejemplo, que no obstante ser parte integrante de la federación, no tiene la posibilidad de otorgarse una constitución ni de tener un congreso local, es decir, actuar como una entidad autónoma, a la manera de los demás componentes federativos.

Esta situación ha motivado un debate todavía sin resolver, ya que si bien como organización política no ha podido ser ubicada dentro de alguna de las formas tradicionales aceptadas por la teoría, en el plano de los hechos sí corresponde a un estado más de la república mexicana; y jurídicamente es una entidad federativa

⁹ ACOSTA Romero, Miguel. Op. Cit. Pág. 356-357.

*de carácter especial, con personalidad sensiblemente limitada por la intervención de órganos federales en sus asuntos”.*¹⁰

1.5 De las autoridades locales del Distrito Federal.

Como lo establece el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las autoridades del Distrito Federal son:

Artículo 122.

... Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

El Tribunal Superior de justicia y el Consejo de la judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

De lo anterior se desprende que las autoridades del Distrito Federal son la Asamblea Legislativa, como órgano legislativo, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, como titular del órgano Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia como órgano judicial, quien cumplirá con una actividad jurisdiccional.

¹⁰ MARTÍNEZ Morales, Rafael. Op. Cit. Pág. 203.

Otras autoridades en materia local son el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la administración pública local del Distrito Federal. Las normas para su integración y atribuciones serán desarrolladas por su ley orgánica.

El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, quien será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento.

1.5.1 Asamblea Legislativa del Distrito Federal

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen la Constitución y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

El Artículo 122 de la Constitución en su Base Primera determina que los diputados de la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución. Los requisitos para ser diputado a la asamblea no podrán ser menores que los exigidos para ser diputado federal. Serán aplicables a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a sus miembros en lo que resulten compatibles las disposiciones contenidas en los artículos 51, 59, 61, 64 y 77 fracción IV de la Ley Suprema.

Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el 30% de la votación en el Distrito Federal le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal deberán establecerse las fechas para la celebración de dos periodos de sesiones ordinarios al año y la integración y las atribuciones del órgano interno de gobierno que actuará durante los recesos. La convocatoria a sesiones extraordinarias será facultad de dicho órgano interno a petición de la mayoría de sus miembros o del jefe de gobierno del Distrito Federal.

En términos de lo establecido en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tendrá las siguientes facultades:

- a) Expedir su ley orgánica, la cual será enviada al jefe de gobierno del Distrito Federal para el solo efecto de que ordene su publicación;
- b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto. En la ley de ingresos no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal.

La facultad de iniciativa respecto de la Ley de ingresos y el presupuesto de egresos corresponde exclusivamente al jefe de gobierno del Distrito Federal. El plazo para su presentación concluye el treinta de noviembre, con excepción de los años en que ocurra la elección ordinaria del jefe de gobierno del Distrito Federal, en cuyo caso la fecha limite será el 20 de diciembre.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal formulará anualmente su proyecto de presupuesto y lo enviará con oportunidad al jefe de gobierno del Distrito Federal para que éste lo incluya en su iniciativa.

Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que no resulte incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el párrafo segundo del inciso c de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución;

- c) Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal conforme a los criterios establecidos en la fracción IV del artículo 74 en lo que le sean aplicables.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal dentro de los diez primeros días de junio. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos sólo podrán ser ampliadas cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la asamblea;

- d) Nombrar a quien deba sustituir, en caso de falta absoluta, al jefe de gobierno del Distrito Federal;
- e) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal;
- f) Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el distrito Federal; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b al i de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución. En estas elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional;
- g) Legislar en materia de administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos.
- h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humano, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y Registro Público de la Propiedad y de Comercio;
- i) Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno, los servicios de seguridad prestados por empresas privadas, la

prevención y la readaptación social, la salud y asistencia social, y la previsión social;

- j) Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano (particularmente en uso del suelo), preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobreexplotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;
- k) Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;
- l) Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y deportivo, y función social educativa en los términos de la fracción VIII, del artículo 3º de la Constitución;
- m) Expedir la ley orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;
- n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal;
- o) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal ante el Congreso de la Unión, y
- p) Las demás que se le confieran expresamente en la Constitución.

1.5.2 Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal es el titular del órgano Ejecutivo y tendrá a su cargo la administración pública en la entidad. Será elegido por votación universal, libre, directa y secreta.

El artículo 122 constitucional en su Base Segunda, establece que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal ejercerá en su encargo, que durará seis años, a partir del cinco de diciembre del año de la elección, la cual se llevará a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral.

Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos establecidos en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, como ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener por lo menos 30 años cumplidos al día de la elección y no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter.

En caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Senado nombrará, a propuesta del presidente de la República, un sustituto que concluya el mandato. En caso de falta temporal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. En caso de falta absoluta, por renuncia o cualquier otra causa, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designará a un sustituto que termine el encargo. La renuncia del jefe de gobierno del Distrito Federal sólo podrá aceptarse por causas graves. Las licencias al cargo se regularán en el propio estatuto.

El jefe de gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- a) Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en el ámbito de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;
- b) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en el ámbito administrativo a su exacta observancia mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer

observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el jefe de gobierno del Distrito Federal;

- c) Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- d) Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera distinta por esta Constitución o las leyes correspondientes;
- e) Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública, de conformidad con el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y
- f) Las demás que le confieran la Constitución, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes.

1.5.3 Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal ejercerán la función judicial del Distrito Federal. Dicho Tribunal es un órgano colegiado encargado de la administración de justicia en materia local, integrado por magistrados. La base cuarta del artículo 122 constitucional dispone que para ser magistrado se deberán reunir los mismos requisitos que para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además se requerirá haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. El Tribunal se integrará con el número de magistrados que señale la ley orgánica respectiva.

Para cubrir las vacantes de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el jefe de gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Los

magistrados ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser ratificados por la asamblea; si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución, es decir, adquirirán la garantía de inamovilidad.

La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal, de los juzgados y demás órganos judiciales estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, que tendrá siete miembros, uno de los cuales será el presidente del propio Tribunal, quien también presidirá el consejo. Los miembros restantes serán un magistrado, un juez de primera instancia y un juez de paz, elegidos mediante insaculación; uno designado por el jefe de gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser magistrado y durarán cinco años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

El consejo designará a los jueces de primera instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial.

Las atribuciones y las normas de funcionamiento del Consejo de la Judicatura se determinarán de manera análoga a su similar de tipo federal, con base en el artículo 100 de la Constitución. Asimismo, serán aplicables a los miembros del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, así como a los magistrados y jueces los impedimentos y sanciones previstos en el artículo 101 de la Constitución.

El Consejo de la Judicatura elaborará el presupuesto de los tribunales de justicia en la entidad y lo remitirá al jefe de gobierno del Distrito Federal para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos que se presente a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

El Tribunal ejerce jurisdicción para resolver las controversias que se susciten en el ámbito de su competencia cumpliéndose con el derecho fundamental establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, de que toda persona tiene derecho a una debida impartición de justicia que debe ser pronta, expedita, gratuita e imparcial.

El artículo 17 señala que es una obligación del Estado establecer los órganos competentes para que se cumpla con este derecho fundamental, inclusive estableciendo los principios rectores que se deben de cumplir, por lo que el Estado debe establecer las normas de orden público necesarias para su debido cumplimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

2.1 Historia.

En toda organización humana se requiere del concurso de Instituciones que coadyuven a mantener la estabilidad social y la convivencia pacífica de sus integrantes; uno de los instrumentos para alcanzar tales objetivos entre los individuos lo es la administración de justicia, que para cumplir adecuadamente su tarea, debe ser clara en su funcionamiento, expedita en su resolución y oportuna en su aplicación.

En la página electrónica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, aparece una pequeña reseña de un poco de la historia del Tribunal más grande del país, de la forma como ha ido evolucionando a lo largo de los años y conforme se ha incrementado la actividad jurisdiccional en la Ciudad más importante del país:

“En nuestro país, aun antes del Período Colonial, las comunidades asentadas en el Valle de México contaban ya con organismos encargados de resolver las controversias suscitadas entre sus habitantes y las de éstos con sus autoridades. Tal era el caso de los "Tribunales" llamados Cihuacoatl y Tlacxitlan, durante el Imperio Mexica.

Posteriormente, en la época de la Colonia, funcionaron los Tribunales conocidos genéricamente como Especiales y Ordinarios, que tenían encomendado administrar la justicia en sus respectivos ámbitos de competencia. De este modo; a los primeros correspondía el tratamiento de aquellos asuntos que cuestionaban o atentaban contra la posición de la Iglesia o que tenían que ver con el comercio y la mercadería, en tanto que era competencia de los segundos atender lo relacionado con el Supremo Consejo de Indias, la Audiencia y Real Cancillería de México y las causas civiles y criminales.

Más tarde, al emerger la Nación Mexicana como Estado independiente y adoptar el régimen federal como su forma de organización política, se iniciaron las primeras acciones tendientes a reordenar al para entonces anacrónico sistema judicial, tarea por demás difícil considerando las turbulencias políticas en que se sumergió el país, lo que hacía endeble y temporal cualquier medida adoptada por benéfica que fuera para la sociedad, pues su vigencia estaba generalmente determinada por la llegada, permanencia y salida de los grupos que disputaban el poder.

Para el caso del Distrito Federal, aun cuando la función judicial quedó delimitada la creación misma de esta Entidad Federativa, no es sino hasta el 23 de mayo 37, con la ley denominada "Arreglo Provisional de la Administración de la de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común", que se concreta la primera medida para establecer un órgano responsable de administrar la justicia.

En ella se establecía que el Tribunal Superior de la Ciudad Capital (correspondiente al Departamento de México) quedaba integrado por tres Salas, una con cinco Ministros y las restantes con tres Ministros cada una, así como cinco Juzgados en el Ramo Civil, cinco en el Criminal y un Fiscal. Este ordenamiento determinaba, también, la planta mínima de empleados y auxiliares de la propia Institución.

Sujeto como estaba a la situación de inestabilidad imperante, el Tribunal Superior es objeto de desapariciones y reinstauraciones constantes, y no es sino hasta la definitiva de Santa Anna y el restablecimiento del Gobierno Federal que se promulga, el 23 de noviembre de 1855, la "Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios", también conocida como "Ley Juárez", que señala en sus artículos 23 al 47 la creación del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito de México, constituido por tres Salas, dos Unitarias de Segunda Instancia y una compuesta de tres Magistrados para conocer en Tercera Instancia, así como cinco Juzgados para el Ramo Civil y cinco para el Penal y, distribuidos en los diversos puntos de la Capital, se establecen los Juzgados de Paz y las Alcaldías.

Sin embargo, aparentemente por motivos económicos, la actividad de este órgano fue interrumpida en 1862 por disposiciones del Gobierno del Presidente Juárez, la función que fue asignada, como ya había ocurrido en otras ocasiones, a la Suprema Corte de Justicia, reactivándose el funcionamiento del Tribunal en mayo de 1868, dándose a conocer, el 26 de noviembre de ese mismo año, su Reglamento Interior.

No sería sino hasta la etapa revolucionaria en que volvió el Tribunal a ser objeto de frecuentes desapariciones y reinstalaciones, quedando restablecido en definitiva en septiembre de 1919, durante el Gobierno de Venustiano Carranza, con la promulgación de una nueva "Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero común en el Distrito y Territorios de la Federación". Este ordenamiento disponía que el Tribunal estaría integrado por dos Salas, cada una con siete Magistrados, así como con once Juzgados Civiles, nueve Juzgados Penales y dos de Jurisdicción Mixta.

Desde entonces, la función del Tribunal como órgano responsable de la impartición de justicia en el Distrito Federal ha sido constante e ininterrumpida y, aún más, se le ha fortalecido paulatinamente para dar respuesta a los requerimientos de una sociedad en permanente evolución, lo que se aprecia claramente en las Leyes Orgánicas que en diferentes épocas, han normado el funcionamiento de la Institución.

A esta última, cuya denominación completa es "Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal" y que fue publicada en el Diario Oficial el 29 de enero de 1969, le han sido incorporadas reformas significativas, cuyo propósito ha sido lograr una mayor congruencia entre el funcionamiento del Tribunal y la problemática social que enfrenta.

Adicionalmente, en su ámbito interno, la Institución también ha efectuado importantes innovaciones en el transcurso de los años que le han permitido contar actualmente con la siguiente estructura:

- *Estructura Jurisdiccional*
- *Estructura de Apoyo Judicial*
- *Estructura Administrativa*

En este orden de ideas podemos apreciar que, a 138 años de constituido por primera vez el Distrito Federal, y a lo largo de su difícil y accidentado desarrollo histórico, la Entidad siempre ha contado con el apoyo de órganos que tienen encomendada la muy alta responsabilidad de impartir justicia, lo que en la época actual es imprescindible para que en un Estado de Derecho, como lo es el nuestro, se generen las respuestas idóneas y oportunas a los requerimientos de una población cada vez más numerosa y compleja, coactora, junto con las Instituciones Gubernamentales, en el perfeccionamiento de un régimen democrático que se sustente en la justicia, la libertad y la soberanía.¹¹

Como se desprende de lo señalado anteriormente, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha ido evolucionando, hasta convertirse en lo que conocemos actualmente, tal transformación ha logrado contar no sólo con órganos jurisdiccionales, sino que detrás de éstos está todo un artefacto administrativo y otro de apoyo judicial.

2.2 Marco jurídico.

El marco jurídico del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, será abordado comenzando por el artículo constitucional que regula a dicho tribunal y enseguida las leyes secundarias de éste.

2.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 122 Base Cuarta.

El artículo 122 constitucional en su BASE ACUARTA establece todo lo relativo al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, comenzando por los requisitos se deben reunir para ser Magistrado de dicho Tribunal, así como la forma en la que

¹¹<http://www.poderjudicialdf.gob.mx>

éstos serán elegidos; y lo referente al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Artículo 122.

BASE CUARTA. Respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común:

I Para ser magistrado del Tribunal Superior se deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución exige para los ministros de la Suprema Corte de Justicia; se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. El Tribunal Superior de Justicia, se integrará con el número de magistrados que señala la ley orgánica respectiva.

Para cubrir las vacantes de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa. Los Magistrados ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser ratificados por la Asamblea; y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

II La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también presidirá el Consejo. Los miembros restantes serán: un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, elegidos mediante insaculación; uno designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser magistrado y durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

El Consejo designará a los Jueces de Primera Instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial;

III Se determinarán las atribuciones y las normas de funcionamiento del Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 de esta Constitución;

IV Se fijarán los criterios conforme a los cuales la ley orgánica establecerá las normas para la formación y actualización de funcionarios, así como del desarrollo de la carrera judicial;

V Serán aplicables a los miembros del Consejo de la Judicatura, así como a los magistrados y jueces, los impedimentos y sanciones previstos en el artículo 101 de esta Constitución;

VI El Consejo de la Judicatura elaborará el presupuesto de los tribunales de justicia en la entidad y lo remitirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que se presente a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

2.2.2 Atribuciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establece que la función judicial será ejercida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 76.- La función judicial del fuero común en el Distrito Federal se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, jueces y demás órganos que su ley orgánica señale. Dicha ley regulará también su organización y funcionamiento.

Asimismo el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal cuenta con su Ley Orgánica que tiene por objeto la organización de éste, por lo que en su artículo 1º dentro del título de la función jurisdiccional, que la administración e impartición de

justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los demás órganos señalados en dicho ordenamiento; así mismo establece que el manejo y administración de dicho tribunal estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; por último enuncia los principios procesales que regulan la función judicial.

Artículo 1o. La Administración e Impartición de Justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y demás órganos judiciales que esta Ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal será el órgano encargado de manejar, administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.

Se establecen como principios que regulan la función judicial, tanto en su aspecto de impartición de Justicia, como en su aspecto administrativo los siguientes: la expedite, el impulso procesal oficioso, la imparcialidad, la legalidad, la honradez, la independencia, la caducidad, la sanción administrativa, la oralidad, la formalidad, la calidad total en sus procesos operativos, administrativos y contables, la excelencia en recursos humanos, la vanguardia en sistemas tecnológicos, la carrera judicial, la eficiencia y eficacia.

2.2.3 Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal.

Existe el Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal, regulado por su propia ley, el cual es administrado y operado en forma autónoma

por e independiente por el Consejo de la Judicatura, sin embargo, éste determinará a la institución fiduciaria que administrará y operará dicho fondo.

Hasta mil novecientos noventa y seis las garantías exhibidas en los procesos judiciales del Distrito Federal se depositaban en Nacional Financiera, Institución del Gobierno Federal que a través de un departamento administrativo manejaba los recursos sin vigilancia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Esta situación sin embargo, no eximía a los juzgadores de la responsabilidad de guarda y custodia de las garantías.

A partir de esa fecha, con la creación del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, se da lugar a un órgano ----bajo la figura de fideicomiso---- que integra, administra y vigila los recursos que los justiciables depositan en la Institución Financiera y que respaldan las garantías que se exhiben en las causas judiciales.

Así, el Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal a partir de su creación, vigila que los recursos correspondientes a las garantías exhibidas en las Salas, Juzgados y la Dirección de Consignaciones Civiles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se encuentren resguardados, obedeciendo a mecanismos de seguridad que garantizan su manejo y respaldo financiero, tutelando en todo momento el derecho de los legítimos beneficiarios a recibir el servicio en forma gratuita, así como a la devolución de las garantías en el momento que la autoridad judicial considere procedente. De estos recursos solamente se tiene la tenencia y administración, y bajo ninguna circunstancia se puede disponer de ellos.

Al inicio de la operación del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, Nacional Financiera, S.N.C., se constituye como la Fiduciaria y continúa desempeñándose como Depositaria. Es decir, hace las funciones de ventanilla, ---recibe los recursos expidiendo el documento que respalda la garantía y efectúa el pago al beneficiario---, al término del día remite los recursos al área fiduciaria para que se integren al Fideicomiso del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal.

“A finales del año dos mil dos, por motivos de cambios en su Ley Orgánica, Nacional Financiera transfiere únicamente las funciones de ventanilla al Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. (BANSEFI, S.N.C.), por lo que a partir de entonces, BANSEFI, S.N.C., desempeña las tareas de depositaría del Fideicomiso del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, y Nacional Financiera permanece como fiduciaria.”¹²

El Fondo estará integrado con recursos propios, los cuales están enunciados en el artículo 5º de su propia ley, los cuales son:

- I. Los rendimientos que bajo cualquier modalidad generen los depósitos en dinero en valores que, amparados en los certificados correspondientes, se efectúenante las Salas, Juzgados o cualquier órgano dependiente del Tribunal;
- II. El monto de las cauciones que garanticen la libertad provisional de los procesados ante las Salas o Juzgados del Tribunal y que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- III. El monto de las cauciones que garanticen la libertad condicional de los sentenciados por las Salas o Juzgados del Tribunal que se

¹² <http://www.poderjudicialdf.gob.mx>

encuentren gozando del beneficio relativo y que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

IV. Las cantidades que sean cubiertas a la Tesorería del Distrito Federal con motivo de la sustitución o conmutación de sanciones, en términos de lo dispuesto por la legislación penal y procesal penal aplicable;

V. El monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida renuncie a ella o no la reclame dentro del plazo legal al efecto establecido;

VI. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros, y

VII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

Asimismo, el artículo 6º establece cuales son los recursos ajenos afectos transitoriamente al Fondo, los depósitos en efectivo que, por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente, se hagan ante las Salas, Juzgados o cualquier órgano dependiente del Tribunal. Los depositantes no percibirán interés, rendimiento o contraprestación alguna por los depósitos que efectúen en los términos del párrafo anterior. Los billetes o certificados de depósito que emita la depositaria, insertarán de manera íntegra el presente párrafo de este precepto y contendrán la aceptación del depositante al mismo y a las demás condiciones propias del depósito. Los depósitos a que se refiere esta Ley generarán rendimientos en favor del Fondo. Estos rendimientos tendrán el carácter que señala la fracción I del artículo 5o.

2.3 Organización Jurisdiccional.

El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:

I. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

II. Jueces Civiles de Cuantía Menor;

- III.- Jueces Penales de Delitos no Graves;
- IV.- Jueces Civiles de Primera Instancia;
- V.- Jueces Civiles de Proceso Oral;
- VI.- Jueces Penales;
- VII.- Jueces Familiares;
- VIII.- Jueces de Justicia para Adolescentes para Delitos no Graves;
- IX.- Jueces de Justicia para Adolescentes para Delitos Graves; y
- X.- Jueces Penales de Ejecución de Sentencias.

Los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en dicha función en los términos que establece esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes aplicables.

2.3.1 Del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, funcionará en Pleno y en Salas. El Pleno es el órgano máximo del Tribunal, éste se integra por todos los Magistrados, uno de ellos será su Presidente y no formará parte de ninguna Sala.

El número de Salas del Tribunal será determinado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, conforme a las necesidades y el presupuesto.

Para que funcione el Tribunal en Pleno se necesita la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes de los Magistrados que lo integran y las resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados presentes. En caso de empate, se confiere voto de calidad al Presidente del Tribunal.

Las sesiones del Tribunal en Pleno serán ordinarias o extraordinarias y, en ambos casos, públicas o privadas. Las sesiones ordinarias deberán celebrarse cuando menos una vez al mes y las extraordinarias cuando sea necesario para tratar y

resolver asuntos urgentes, previa convocatoria del Presidente del mismo, en la que determinará si son públicas o privadas, a iniciativa propia o a solicitud de tres Magistrados cuando menos.

Para la presidencia y Tribunal en Pleno se designarán un Primer Secretario de Acuerdos, un Segundo Secretario de Acuerdos y el número de Secretarios Auxiliares de la Presidencia, así como los servidores públicos de la administración de justicia que fije el presupuesto de egresos respectivo.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, son facultades del Tribunal en Pleno:

I. Elegir, de entre los Magistrados con una antigüedad no menor de tres años al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

II. Conocer de la calificación de la recusación de dos o tres Magistrados integrantes de una Sala;

III. Resolver sobre las contradicciones de criterios generales sustentados por Magistrados y entre las Salas del Tribunal, sin perjuicio de observarse la jurisprudencia de los Tribunales Federales. Lo anterior podrá hacerse a petición de parte o de los órganos en conflicto ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses y deberá ordenar su publicación en el Boletín Judicial y en los Anales de Jurisprudencia y la remitirá a todos los órganos jurisdiccionales en la materia, que forman parte del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

IV. Solicitar al Consejo de la Judicatura, el cambio de adscripción de Jueces y, en su caso, su remoción del cargo por causa justificada;

V. Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus propias funciones y de las relativas a la función jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del Servicio Médico Forense y de los órganos judiciales.

Establecer los mecanismos que permitan evaluar el desempeño jurisdiccional de las Salas y Juzgados, y en caso de existir irregularidades, determinar la sanción aplicable, dando cuenta al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, para el efecto de que imponga la sanción correspondiente en los términos de esta Ley.

Ordenar y supervisar que el Instituto de Estudios Judiciales implemente cursos de capacitación y actualización de carácter jurisdiccional de forma permanente, en los que participen los Servidores públicos de la administración de justicia;

VI. Recibir y en su caso aceptar o rechazar la renuncia del Presidente del Tribunal;

VII. Determinar la materia de las Salas del Tribunal Superior de Justicia;

VIII. Calificar en cada caso las excusas o impedimentos que sus miembros presenten para conocer de determinados asuntos, así como de las recusaciones que se promuevan en contra de los Magistrados, en negocios de la competencia del Pleno;

IX. Proponer al Consejo de la Judicatura, a través de su Presidente las adecuaciones administrativas tendientes a simplificar y eficientar los procedimientos de registro, control y seguimiento de los asuntos que sean tramitados ante los Tribunales del Fuero Común y del Tribunal Superior de Justicia procurando en todo caso, y en la medida de lo posible, la incorporación de los métodos más modernos de sistematización y computarización para la más expedita, eficaz y transparente administración de justicia;

X. Conocer de las quejas que se presenten en contra de su Presidente, y

- XI. Conocer de los asuntos cuya resolución no esté expresamente atribuida a otro órgano judicial;
- XII. Resolver las revisiones administrativas a que se refiere el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que esta Ley dispone;
- XIII. Solicitar al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función de los órganos judiciales;
- XIV. Revisar, modificar y, en su caso, revocar los acuerdos que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal apruebe, siempre y cuando se refieran a la designación, adscripción, remoción de magistrados o jueces u opinión para designación o ratificación de magistrados o jueces, requiriéndose para ello el voto de cuando menos dos terceras partes de sus integrantes;
- XV. Acordar la realización de visitas periódicas a las instituciones del sistema penitenciario del Distrito Federal, para entrevistarse con los individuos sujetos a proceso y conocer las condiciones bajo las cuales se están llevando los procesos penales;
- XVI. Designar a los Magistrados que integren comisiones substanciadoras de aquellos procesos judiciales que corresponda resolver al Pleno, mismas que podrán dictar los acuerdos de trámite necesarios;
- XVII. Revisar el cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la resolución que dicte el Juez de la causa, mediante la que determine la procedencia de la orden de aprehensión o comparecencia, cuando se hubiere ejercitado acción penal en contra de un Magistrado, Consejero o Juez en el desempeño de su cargo o con motivo de éste. De resultar procedente se asentará mediante acuerdo y éste se comunicará al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, por conducto de su

Presidente, para que proceda en términos de la fracción VII, del artículo 201 de esta ley;

XVIII. Conocer de los recursos de apelación que se interponga en las causas que se instauren en contra de un Magistrado, Consejero o Juez;

XIX. Las demás que expresamente le confieran esta ley y otras disposiciones aplicables.

2.3.2 Del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Respecto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el artículo 33 de la Ley Orgánica establece que éste durará en su cargo cuatro años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato ni ocupar nuevamente el cargo por motivo alguno. Se elegirá de entre los magistrados que tengan cuando menos tres años de antigüedad en su cargo por el pleno del Tribunal a través de escrutinio secreto, durante la última sesión que habrá de celebrarse en el mes de diciembre del año previo a su mandato.

La principal función del presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal será la de velar para que la administración de justicia sea expedita, dictando al efecto las providencias que fueren necesarias, vigilando el funcionamiento de los diversos órganos jurisdiccionales y administrativos por sí o por conducto de los servidores públicos judiciales facultados al efecto, como lo establece el artículo 34 de la Ley Orgánica del propio Tribunal.

El artículo 36 de la Ley Orgánica establece que cuales son las facultades del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

I. Representar al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

a). En los actos oficiales, teniendo la facultad de delegar en Magistrados o Jueces dicha representación, y

b). Ante las autoridades en cualquier procedimiento en que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal sea parte, teniendo la facultad

de delegar por causas de fuerza mayor en aquellos casos que las leyes lo permitan, la representación en el Titular de la Dirección Jurídica.

- II. Nombrar a los Secretarios de la Presidencia y del Pleno del Tribunal;
- III. Designar a los Secretarios, Auxiliares y demás personal de la Presidencia. De igual forma a los funcionarios, técnicos y personal que señale la presente ley;
- IV. Llevar el turno de los Magistrados que se excusen de conocer de alguno de los asuntos de su competencia o que sean recusados, para suplirlos con otros Magistrados;
- V. Llevar una lista de las excusas, recusaciones, incompetencias y sustituciones que estará a disposición de los interesados en la Secretaría de Acuerdos correspondiente;
- VI. Remitir al juez correspondiente los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, de acuerdo con el turno que al efecto se lleve;
- VII. Llevar la correspondencia del Tribunal Superior de Justicia;
- VIII. Recibir quejas sobre demoras, excusas o faltas en el despacho de los negocios, turnándolas, en su caso, a quien corresponda;
- IX. Regular, instrumentar, sistematizar, dirigir y supervisar en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las funciones de desarrollo institucional, programación, política financiera, información, evaluación y de coordinación con otros sectores e instituciones; asimismo le corresponde instrumentar y supervisar el Programa General de Trabajo de la Institución, con la colaboración y participación de todas las áreas integrantes de la misma. Para la realización de esas funciones dispondrá de las correspondientes unidades de apoyo, de conformidad con las disponibilidades presupuestales del Tribunal y con las facultades que se les confieran en el Reglamento interior del mismo;
- X. Hacer del conocimiento del Jefe de Gobierno del Distrito Federal:
 - a) En un plazo no mayor de cinco días, sobre la vacante de Magistrado que, por muerte, haya cesado en el ejercicio del encargo;

b) En un plazo no mayor de cinco días, sobre la vacante de Magistrado que, por incapacidad física o mental, esté imposibilitado para el desempeño del cargo, y

c) Con una antelación no menor a cuarenta y cinco días, el nombre del o los Magistrados que estén por concluir el ejercicio de su encargo.

XI. Formar la estadística judicial con los datos que proporcionan las Salas y Juzgados del Tribunal, así como elaborar y difundir la información estadística relevante, desglosada por rubros y categorías, ya sea para fines meramente informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal establecerá los niveles de divulgación y privilegios de acceso a la misma, según la naturaleza y fines de la información; y

XII. Las demás que expresamente le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Toda vez que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal también lo es del Tribunal en Pleno, como tal tendrá las obligaciones que establece el artículo 37 del Ley Orgánica.

I. Presidir las sesiones que celebre dicho Tribunal;

II. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias;

III. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;

IV. Proponer al Tribunal en Pleno los acuerdos que juzgue conducentes para el mejor desempeño de la función judicial;

V. Tramitar todos los asuntos de la competencia del Tribunal en Pleno hasta ponerlos en estado de resolución;

VI. Autorizar en unión del Secretario de Acuerdos que corresponda, las actas de las sesiones, haciendo constar en ellas las deliberaciones del Tribunal en Pleno y los acuerdos que éste dicte en los negocios de su competencia;

VII. Dar cuenta al Tribunal en Pleno con las demandas de responsabilidad civil presentadas en contra de los Magistrados;

VIII. Se deroga.

IX. Turnar a la Sala que competa, para los efectos a que hubiere lugar, los expedientes a que se refiere el párrafo primero del artículo 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;

X. Dar cuenta al Tribunal en Pleno, en el informe anual correspondiente, de los actos que lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones, así como del desempeño general de los servicios que le sean adscritos; y

XI. Aprobar la formalización de acuerdos y convenios de colaboración teórico-académica, con instituciones públicas o privadas tendientes a una mayor profesionalización y capacitación en el campo de la impartición de justicia; y

XII. Las demás que expresamente le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

2.3.3 De las Salas del Tribunal.

El artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal establece que las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se integrarán cada una por tres Magistrados, y serán designadas por número ordinal, en Salas Civiles, Penales, Familiares, Justicia para Adolescentes y Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales.

Los Magistrados integrantes de las mismas actuarán en forma unitaria o colegiada en los términos establecidos por esta Ley. El Pleno del Tribunal determinará las materias de las Salas, de acuerdo con los requerimientos de una buena administración de justicia.

Las Salas Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal resolverán en forma colegiada sobre la (sic) negativa o el otorgamiento de los beneficios en materia penitenciaria y en todos los demás casos resolverán de manera unitaria.

Los Magistrados de cada Sala, elegirán anualmente de entre ellos un Presidente que durará en su cargo un año y no podrá ser reelecto para el período siguiente, como lo establece el artículo 39 de dicha ley.

Por su parte el artículo 40 de la Ley Orgánica del Tribunal establece que los Magistrados de las Salas desahogarán semanariamente por orden progresivo y en forma equitativa todo el trámite de Segunda Instancia; y las resoluciones colegiadas de las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

El artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal establece que corresponde a los presidentes de Sala:

- I. Llevar la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma;
- II. Distribuir por riguroso turno los negocios, entre él y los demás miembros de la Sala, para su estudio y presentación oportuna, en su caso, del proyecto de resolución que en cada uno deba dictarse;
- III. Presidir las audiencias de la Sala, cuidar el orden de la misma y dirigir los debates;
- IV. Dirigir la discusión de los negocios sometidos al conocimiento de la Sala y ponerlos a votación cuando la Sala declare terminado el debate;
- V. Dar a la Secretaría de Acuerdos los puntos que comprendan las disposiciones resolutivas votadas y aprobadas;
- VI. Llevar la administración de la oficina de la Sala; y
- VII. Vigilar que los Secretarios y demás servidores públicos de la Sala cumplan con sus deberes respectivos.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se conforma por Salas en materia Civil, Penal, Justicia para Adolescentes, Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales y Familiar.

El artículo 43 establece que las Salas en materia Civil, conocerán:

I. De los casos de responsabilidad civil de los Jueces Civiles, de los Jueces de lo Civil de Cuantía Menor, de los Jueces de lo Civil de Proceso Oral y de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

II. De las excusas y recusaciones de los Jueces Civiles, de los Jueces de lo Civil de Cuantía Menor, de los Jueces de lo Civil de Proceso Oral y de Extinción de Dominio, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

III. De los conflictos competenciales que se susciten en materia Civil entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia, y

IV. De los demás asuntos que determinen las leyes.

Las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a la instancia que recaigan a los asuntos a que se refieren las fracciones anteriores, se pronunciarán de manera colegiada. En todos los demás casos se dictarán unitariamente por los Magistrados que integren la Sala conforme al turno correspondiente.

Cualquiera de los Magistrados podrá determinar que el fallo se realice en forma colegiada en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia.

Por su parte el artículo 44 señala que las Salas en materia Penal, conocerán:

I. De los recursos de apelación y denegada apelación que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces del orden Penal del Distrito Federal, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos;

II. (DEROGADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

III. De las excusas y recusaciones de los Jueces Penales del Tribunal Superior de Justicia;

IV. Del conflicto competencial que se susciten en materia penal entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

V. De las contiendas de acumulación que se susciten en materia penal, entre las autoridades que expresa la fracción anterior, y

VI. De los demás asuntos que determinen las leyes.

Estas Salas resolverán de manera colegiada, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas derivadas de procedimientos ordinarios dictadas en procesos instruidos por delito grave en los que se imponga pena de prisión mayor a cinco años. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente.

Cualquiera de los Magistrados podrá determinar que el fallo se realice en forma colegiada en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia.

Las Salas de reciente creación son las competentes en materia de Justicia para Adolescentes que de conformidad con el Artículo 44 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal conocerán:

I. De los recursos de apelación y denegada apelación que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos;

II. De las excusas y recusaciones de los Jueces de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal;

III. De los conflictos competenciales que se susciten en materia de Justicia para Adolescentes, entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

IV. De las contiendas de acumulación que se susciten en materia de Justicia para Adolescentes, entre las autoridades que expresa la fracción anterior, y

V. De los demás asuntos que determinen las leyes.

Estas Salas resolverán de manera colegiada, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas dictadas en procesos instruidos por conductas típicas calificadas como graves, o en los casos en que se imponga la medida de internamiento, resoluciones que versen sobre hechos que en el correspondiente pliego sean calificados de antisociales, al amparo la acción penal por alguna conducta típica calificada como grave, con independencia de que se determine la comprobación o no de la conducta típica calificada como grave, la reclasificación de las conductas o hechos, o la inacreditación de alguna agravante o modalidad que provisionalmente determine que la conducta típica calificada como grave; o en contra de cualquier resolución en la que se haya determinado la libertad por conclusión del internamiento por rehabilitación social. En todos los demás casos las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente.

Cualquiera de los Magistrados podrá determinar que el fallo se realice en forma colegiada en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia.

El artículo 44-TER del ordenamiento citado, establece que las Salas Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal, les corresponde conocer:

- I. De los recursos de apelación y denegada apelación interpuestos en contra de las resoluciones de los jueces de ejecución de sanciones penales que dicten en sus funciones de vigilancia de ejecución de la pena, reparación del daño y negación de beneficios penitenciarios;
- II. De las excusas y recusaciones de los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales;

III. De los conflictos competenciales que se susciten entre Jueces de Ejecución de Sanciones Penales;

IV. De los demás asuntos que determinen las leyes.

Por último el artículo 45 de la citada Ley Orgánica establece que las Salas en materia Familiar, conocerán:

I. De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos de materia Familiar, contra las resoluciones dictadas por los jueces del mismo ramo;

II. De las excusas y recusaciones de los Jueces del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos del orden Familiar;

III. De las competencias que se susciten en materia Familiar entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y

IV. De los demás asuntos que determinen las leyes.

Las sentencias en los asuntos a que se refieren las fracciones anteriores, se pronunciarán de manera colegiada tratándose de definitivas o de resoluciones que pongan fin a la instancia y las que versen sobre custodia de menores. En todos los demás casos se dictarán unitariamente por los Magistrados que integren la Sala conforme al turno correspondiente.

Cualquiera de los Magistrados podrá determinar que el fallo se realice en forma colegiada en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia.

Es así que el Artículo 46 de la Ley Orgánica del propio Tribunal establece que para el desempeño de los asuntos encomendados, cada Sala tendrá cuando menos un Secretario de Acuerdos, un Secretario Auxiliar, nueve Secretarios Proyectistas y un Secretario Actuario, que serán designados y removidos por los Magistrados integrantes de la Sala y la planta de servidores públicos de la administración de justicia que fije el presupuesto de egresos. Por último señala

que los Secretarios de Acuerdos y Secretarios Auxiliares de las Salas, tendrán en lo conducente, las mismas atribuciones que los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia.

2.3.4 Organización de los Juzgados del Tribunal.

Según establece la propia Ley Orgánica del Tribunal, los Juzgados son órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El artículo 49 de la citada ley establece que en el Distrito Federal habrá el número de Juzgados que el Consejo de la Judicatura considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita. Dichos Juzgados estarán numerados progresivamente, podrán definir el número y especialización de los éstos de conformidad con las necesidades y el presupuesto.

El Artículo 50 establece que los Jueces de lo Civil conocerán:

- I. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces de lo Familiar;
- II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales siempre que el valor de la cosa sea igual o mayor a la cantidad que el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece para que un juicio sea apelable, cantidad que se actualizara en forma anual con base en la variación observada por la inflación en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión. A falta de uno o de otro serán aplicables los que los sustituyan; dicho valor se dará a conocer en el Boletín Judicial.
- III. De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, que versen sobre derechos personales cuya suerte principal sea igual o mayor a la cantidad que los artículos 691 del

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 1340 del Código de Comercio establecen que para que un juicio sea apelable, misma que se actualizará en términos de la fracción anterior; dicho valor se dará a conocer en el boletín judicial.

IV. De los interdictos, juicios hipotecarios y ejecutivos civiles, con excepción de lo previsto en la fracción V del artículo 71 de esta ley;

V. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, en el ámbito de su competencia;

VI. De todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley.

VII. De los asuntos relativos a la inmatriculación judicial de inmuebles y demás asuntos referentes a la materia que establezcan las leyes, y

VIII. Siempre serán competentes de los asuntos de cuantía indeterminada con independencia de que la acción sea real o personal, común o concurrente, y

IX. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Asimismo el artículo 51, señala que los Juzgados Penales y de Justicia para Adolescentes ejercerán las competencias y atribuciones que les confieran las leyes, a partir de la recepción del turno de trámite que se establecerá por orden numérico en los términos del control que lleve a cabo la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes del Tribunal y de conformidad con las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; estas reglas deberán garantizar objetividad e imparcialidad en los turnos así como equilibrio en las cargas de trabajo entre los distintos juzgados.

Por otra parte el artículo 52, establece la competencia de los Jueces de lo Familiar, quienes conocerán:

- I. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;
- II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;
- III. De los juicios sucesorios;
- IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;
- V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar;
- VI. De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar;
- VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, y
- VIII. En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

El artículo 53 del ordenamiento citado, señala que los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal les corresponden:

- I. Resolver en audiencia oral, todos los incidentes relativos a la revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional, y en aquellos casos en que deba resolverse sobre libertad anticipada de los sentenciados;

- II. Resolver sobre todas las cuestiones relacionadas con la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito;
- III. Realizar todas las acciones necesarias para la vigilancia de la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito;
- IV. Responder a las consultas formuladas por las autoridades penitenciarias;
- V. Todas las demás que establezcan las leyes correspondientes.

Y es así que el artículo 54, ordena que a los Jueces para Adolescentes corresponde:

- I. Conocer las causas instauradas en contra de las personas a quienes se imputen la realización de un acto tipificado como delito en las leyes locales, cuando tengan entre doce años cumplidos y dieciocho no cumplidos;
- II. Promover la conciliación entre quien ejerza la patria potestad o en su caso represente al adolescente y la víctima u ofendido como formas de rehabilitación social, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiaridad y en su caso, decretar la suspensión del proceso por arreglo conciliatorio;
- III. Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, y
- IV. Resolver sobre las medidas a imponer, atendiendo al estudio de los hechos y estudio de su personalidad, que lleven a establecer los principios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, por el acto antisocial, así como a las circunstancias, gravedad de la conducta, características y necesidades de los Adolescentes, que represente el menor daño al adolescente para su reincorporación social.

Otros órganos jurisdiccionales de reciente creación en el Distrito Federal son los Juzgados de Extinción de Dominio, que de acuerdo al artículo 54 bis, conocerán:

- I. De los procedimientos de Extinción de Dominio establecidos en la Ley de la materia;
- II. De las medidas cautelares en materia de Extinción de Dominio;
- III. De la diligenciación de exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos en la materia; y
- IV. De las demás diligencias, acuerdos y actividades que les encomiende la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal y demás legislación vigente.

El artículo 71 establece que los Jueces de lo Civil de Cuantía Menor conocerán:

- I.- De los negocios de jurisdicción concurrente, cuya suerte principal sea inferior a la cantidad que el artículo 1340 del Código de Comercio establece para que en un juicio sea apelable, cantidad que se actualizará en términos del artículo 1253 fracción VI del citado código, a excepción de aquellos asuntos previstos en el artículo 1390 bis de dicho código.
- II.- De las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior;
- III.- De las diligenciación de exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes, en el ámbito de su competencia;
- IV.- Del Juicio de Pago de daños culposos causados con motivo del Tránsito de Vehículos, establecido en el capítulo IV, del Título Séptimo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, independientemente del monto que se demande como pago y en los términos y plazos que se señalan en dicho capítulo.
- V.- De los juicios contenciosos que versen sobre adeudos de cuotas de mantenimiento, intereses o sanciones por incumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominio de inmuebles para el Distrito Federal, y de las resoluciones y convenios celebrados ante la Procuraduría Social del Distrito Federal

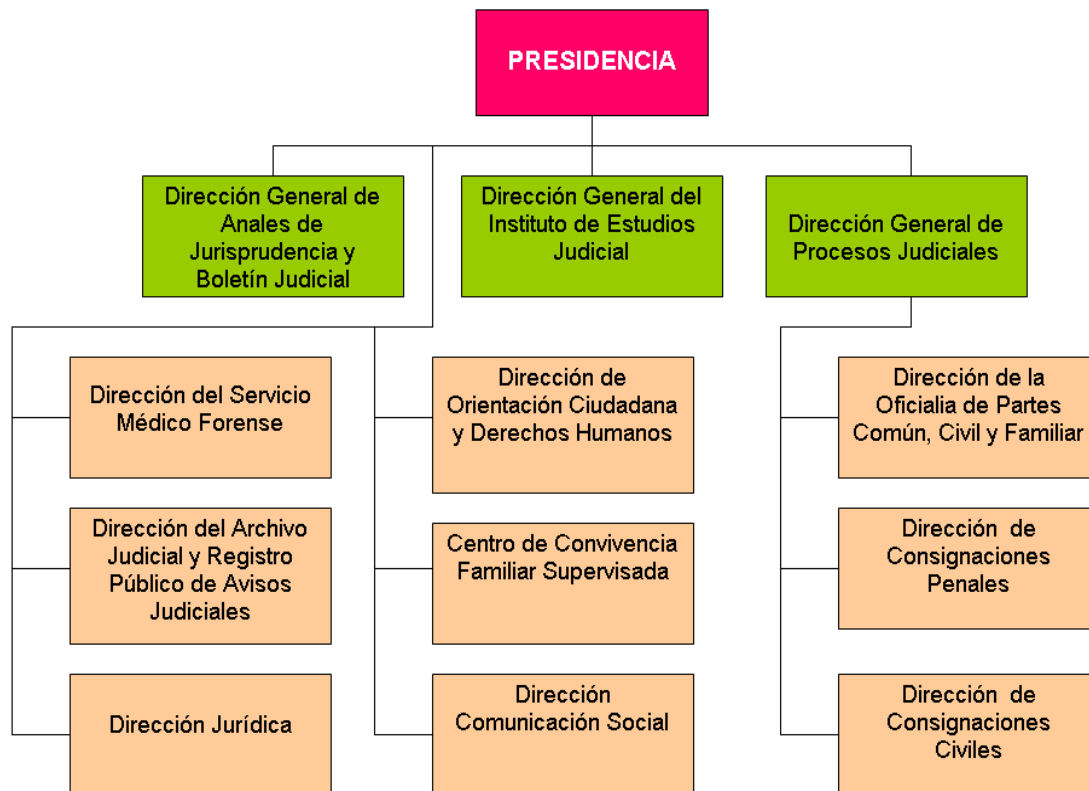
El artículo 72 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, donde señala cuales con las funciones de los Juzgados Penales de Delitos No Graves conocerán:

- I.- De los delitos no graves así definidos por la ley penal, y
- II.- De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

2.4 Organización de Apoyo Judicial.

En esta área del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se encuentran las dependencias de éste, que no son propiamente de carácter jurisdiccional, sin embargo, son de gran apoyo a los juzgadores, ya que su función es precisamente derivada de la actividad de la actividad jurisdiccional.

Está integrada por Direcciones que tienen una función específica, claramente señalada en la Ley Orgánica del Tribunal.



Esquema de la organización de apoyo judicial.¹³

¹³ <http://www.poderjudicialdf.gob.mx>

2.4.1 Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial.

El Artículo 161 de la Ley Orgánica establece que el Boletín Judicial se publicará por la Dirección General de los Anales de Jurisprudencia diariamente, con excepción de los sábados, domingos y días inhábiles.

Así, el artículo 162 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establece que la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, contará con un Director General que deberá reunir los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 16 de la propia Ley.

El artículo 163 del citado ordenamiento establece que en el Distrito Federal se publicará una revista que se denominará “Anales de Jurisprudencia”, la que tendrá por objeto dar a conocer tanto estudios jurídicos como los fallos más notables que sobre cualquier materia pronuncie el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, misma que deberá publicarse bimestralmente.

Asimismo señala que el Boletín Judicial contendrá los acuerdos, sentencias y avisos de todos los Juzgados y Salas, así como los avisos y acuerdos del Pleno y del Consejo, supublicación se hará todos los días laborables del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; asimismo de acuerdo al artículo 165 los edictos, convocatorias y demás avisos judiciales que deban insertarse en el Boletín Judicial, se publicarán gratuitamente en negocios cuya cuantía no exceda de treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Además establece el artículo 166 que queda a cargo de la propia Dirección la publicación de las resoluciones que se dicten por el Pleno del Tribunal en los casos a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley, la Jurisprudencia y tesis sobresalientes de los Tribunales Federales entre jueces y magistrados,

mediante la consulta respectiva que se haga del Semanario Judicial de la Federación.

2.4.2 Del Instituto de Ciencias Forenses y de los Médicos Auxiliares.

El Instituto de Ciencias Forenses y de los Médicos Auxiliares, está contemplado por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como un auxiliar de la Administración de Justicia, y es así que el artículo 107 establece que los peritos asignados al Instituto desempeñarán, en auxilio de la administración de justicia, las funciones establecidas por dicha Ley y su reglamento.

El artículo 108 de la citada Ley Orgánica señala que el Instituto estará integrado por un Director General, demás Directores de las Áreas que lo integran y los servidores públicos que se requieran para su buen funcionamiento.

2.4.3 Archivo Judicial del Distrito Federal y del Registro Público de Avisos Judiciales.

El Tribunal cuenta con un Archivo Judicial, el cual estará bajo la supervisión del Consejo de la Judicatura, quien organizará y vigilará el correcto funcionamiento de dicho Archivo, para que éste desarrolle cabalmente sus labores de auxiliar de los órganos judiciales del Distrito Federal.

Por su parte el artículo 150 de la Ley Orgánica de éste Tribunal establece que se depositarán en el Archivo Judicial:

- I. Todos los expedientes, tocas y testimonios concluidos del orden civil y penal;
- II. Los expedientes del orden civil que, aun cuando no estén concluidos, hayandejado de tramitarse por cualquier motivo durante seis meses;
- III. Cualesquiera otros expedientes concluidos que conforme a la ley se integren por los órganos judiciales del Distrito Federal y cuya remisión o

entrega no hayade hacerse a oficina determinada o a los particulares interesados, respectivamente;

IV. Los expedientes y documentos que remita el Consejo de la Judicatura, y

V. Los demás documentos que las leyes determinen.

En todos los casos a que se refieren las fracciones anteriores, deberá atenderse al Reglamento de Archivos del Tribunal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, siendo facultad exclusiva del órgano jurisdiccional o del Consejo, según corresponda, determinar que expedientes son susceptibles de depuración, en términos del Reglamento respectivo, debiendo determinarlo así, en aquel acuerdo que ordene su remisión al Archivo Judicial para tales efectos.

En aquellos casos en que el expediente haya de remitirse únicamente para su debido resguardo, no será necesario acuerdo alguno al respecto.

Al devolver el Archivo Judicial un expediente para su radicación en el juzgado, el titular del órgano jurisdiccional al dictar el primer auto que recaiga a esa remisión deberá hacer del conocimiento de las partes sobre la posibilidad de que una vez concluido en su totalidad el expediente, será destruido, previa digitalización del mismo.

El artículo 151, señala que habrá en el archivo cinco secciones: civil, familiar, penal, administrativa y del Consejo de la Judicatura, mismas que se dividirán de acuerdo con el reglamento respectivo.

2.4.4 De la Dirección Jurídica.

El Tribunal cuenta con la Dirección Jurídica, que deberá asesorar y desahogar consultas a los órganos, dependencias y unidades administrativas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura del Distrito

Federal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal.

Además, serán de su competencia los asuntos contenciosos laborales en donde el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal o el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, o alguno de sus integrantes, por razón de su encargo sean parte.

La Dirección Jurídica contará con un Director y los demás servidores públicos que requiera para el desarrollo de sus funciones, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Ley Orgánica, con la salvedad de lo indicado en las fracciones VI y VII.

2.4.5 Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales.

El Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal tendrá un Director General que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Ley Orgánica, a excepción de su fracción VI; además contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus objetivos. Los Jueces o Magistrados que así lo soliciten, se podrán incorporar al cuerpo docente del Instituto.

El funcionamiento y atribuciones del Instituto de Estudios Judiciales se regirá por el acuerdo respectivo, que expedirá el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

La función principal del Instituto de Estudios Judiciales, es que llevará a cabo cursos de preparación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías que componen la Carrera Judicial.

2.4.6 De la Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 185 de la Ley Orgánica del Tribunal, corresponde a la Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos informar y atender a quienes solicitan los servicios que presta el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Asimismo, le corresponde coordinar las acciones de seguimiento, gestión, concertación y conciliación necesarias para dar una atención eficaz, pronta y expedita a las quejas presentadas contra servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

También le corresponde promover, difundir y fomentar los programas referentes a la impartición de la justicia y de protección de los Derechos Humanos, así como servir de enlace con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para verificar el cumplimiento de los requerimientos y recomendaciones que emitan dichas instituciones.

La Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos contará con un Director y los servidores públicos indispensables que se requieran para el desarrollo de sus funciones.

El Director deberá cumplir con los requisitos del artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal, salvo lo establecido en la fracción V.

2.4.7 Unidad de Trabajo Social, del Servicio Informática y Biblioteca y del Centro de Convivencia Supervisada.

Como lo ordena el artículo 167 de la Ley Orgánica el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, contará con una Unidad de Trabajo Social, cuyo principal

objetivo será auxiliar a Magistrados, Jueces, al Centro de Convivencia Familiar Supervisada y Servicio Médico Forense, en los casos en que la Ley lo prevé. Contará con un Jefe y con el número de trabajadores sociales y el personal de apoyo administrativo necesario.

El artículo 168 de la Ley Orgánica establece que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal contará con un sistema de cómputo y red interna para las Salas y Juzgados, al que sólo tendrán acceso los Jueces y Magistrados.

De igual forma, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal contará con un sistema de Internet de servicio al público, en los términos que establezca el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Asimismo, contará con un servicio de Biblioteca, en los términos que establezca el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Ambos servicios contarán con el personal especializado y administrativo que designe el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Respecto al Centro de Convivencia Familiar Supervisada, el artículo 169 establece que éste es un órgano del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con autonomía técnica y operativa, que tiene por objeto facilitar la convivencia paterno-filial en aquellos casos que, a juicio de los titulares de los Juzgados y Salas de lo Familiar, ésta no puede realizarse de manera libre o se ponga en riesgo el interés superior del menor.

Los servicios del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, se otorgarán de forma gratuita en sus instalaciones, será administrado y vigilado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el cual expedirá las bases para su organización y funcionamiento y estará integrado por un Director, dos Subdirectores y el cuerpo de trabajadores sociales y psicólogos necesarios para el cumplimiento de sus

funciones. Deberá igualmente, contar con los Secretarios Auxiliares que sean necesarios para dar fe.

Para ser Director del Centro de Convivencia Familiar deberá reunir los requisitos señalados por las fracciones I, II, IV y V del artículo 16 de esta la Ley Orgánica del Tribunal, además deberá poseer título con antigüedad de cinco años a nivel licenciatura en: Pedagogía, Psicología, Sociología, Trabajo Social o su equivalente, y acreditar la experiencia y capacidad indispensables para el desempeño del cargo.

2.4.8 De la Coordinación de Comunicación Social.

El artículo 186 de la Ley Orgánica establece que corresponde a la Coordinación de Comunicación Social recabar y difundir la información generada por las diversas áreas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, así como llevar un seguimiento de las noticias que se divulguen tanto en medios impresos como electrónicos, contará con el personal indispensable para el desarrollo de sus actividades.

Para ser Coordinador de Comunicación Social del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se requiere:

- I. Ser mexicano;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos el día de la designación;
- III. Contar con experiencia mínima de cinco años y la capacidad indispensables para el desempeño del cargo; y
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

2.4.9 Dirección General de Procedimientos Judiciales.

Como lo establece el artículo 170, la Dirección General de Procedimientos Judiciales se compondrá por las siguientes áreas:

- I. Oficialía de Partes Común para las Salas;
- II. Dirección de Consignaciones Civiles;
- III. Dirección de Turno de Consignaciones Penales; y
- IV. Oficialía de Partes Común para los Juzgados.

Para ser Director General de Procedimientos Judiciales, se deberán satisfacer los requisitos que señala el artículo 16 de la Ley Orgánica, con excepción de lo establecido en las fracciones VI y VII.

2.4.10 Dirección de Turno de Consignaciones Penales.

El artículo 174 de la Ley Orgánica señala que corresponde a la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes, recibir diariamente las consignaciones que remita la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para su distribución a los Jueces Penales y los pliegos de actos antisociales para su distribución a los de Justicia para Adolescentes, según su competencia que se llevará a cabo conforme a las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

La Dirección de Turno de Consignaciones Penales estará integrada por un Director y el personal administrativo suficiente para su buen funcionamiento y estará en servicio en los días y horarios que señalen las reglas de turno de los jueces penales.

2.4.11 Dirección de Consignaciones Civiles y Oficialía de Partes Común para los Juzgados.

El artículo 172 de la Ley Orgánica regula la Dirección de Consignaciones Civiles que tendrá competencia para conocer de las diligencias preliminares de consignación.

Esta Dirección estará a cargo de un Director, que deberá satisfacer los requisitos que se establecen en las fracciones I a IV y VI del artículo 17 de esta ley.

Respecto a la Oficialía de Partes Común, el artículo 173 de la Ley Orgánica establece que ésta será para los Juzgados del Ramo Civil, de Extinción de Dominio y Familiares.

2.5 Organización administrativa.

La organización administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal está a cargo de la Oficialía Mayor, que se encargará de la planeación administrativa y organización de dicho tribunal, contando con siete Direcciones a su cargo.

A continuación se presenta el esquema correspondiente:



2.5.1 Oficialía Mayor.

El artículo 182 de la Ley Orgánica del Tribunal establece que la Oficialía Mayor dependerá del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, por conducto de su Comisión de Administración y Presupuesto, asimismo contará con Direcciones Ejecutivas; tendrá facultades y obligaciones en las materias de: programación, presupuesto, planeación administrativa y organización; en materia de Tecnologías de la Información; en materia de recursos materiales y servicios generales; en materia de administración y desarrollo de personal y en materia general; todas estas facultades claramente detalladas en el artículo señalado.

La Oficialía Mayor estará a cargo de un servidor público que se denominará Oficial Mayor.

Para desempeñar el cargo de Oficial Mayor se deben cumplir los requisitos establecidos por las fracciones I, II, IV, y V del artículo 16 de esta Ley. Además contar con título profesional a nivel de licenciatura y acreditar una experiencia mínima de diez años en áreas o actividades afines al desempeño del cargo.

La designación y remoción del Oficial Mayor serán hechas por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a propuesta de su Presidente.

2.6 Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 195 de la Ley Orgánica establece que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, es un órgano del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de los Juzgados y demás órganos judiciales, en los términos que establece la Ley Orgánica del Tribunal.

Se integra por siete consejeros y funcionará en Pleno, en Comisiones y unitariamente. Para que funcione en Pleno, bastará la presencia de cinco de sus miembros.

El presidente del Tribunal Superior de Justicia también lo será del Consejo de la Judicatura, que estará integrado además del propio Presidente, por un Magistrado, dos jueces elegidos por mayoría de votos de las dos terceras partes del Pleno de Magistrados; dos consejeros designados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y uno por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas y administrativas.

Contará por lo menos con dos Comisiones que serán:

- a) Comisión de Disciplina Judicial, y

b) Comisión de Administración y Presupuesto.

El artículo 197 señala que los consejeros estarán sujetos a las mismas responsabilidades en el ejercicio de su función que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; durarán cinco años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo. Recibirán los mismos emolumentos que los Magistrados del Tribunal. Los Consejeros no representan a quien los designa o de donde proviene, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad y durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo de la Judicatura expedirá su propio reglamento interior, tomando en consideración las bases señaladas en el artículo 199 de la Ley Orgánica.

Como lo establece el artículo 200 de la Ley Orgánica, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones y para el desarrollo de programas de soluciones alternativas de controversias. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, opinión sobre las propuestas de designación o deratificación a que se contrae el artículo 194 de esta ley, así como la remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establece esta ley.

El Artículo 201 de la Ley Orgánica del Tribunal, establece que son facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

El artículo 202 de la Ley Orgánica establece cuales son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura.

2.6.1 Visitaduría Judicial

El artículo 203 establece que la Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el cual estará bajo la responsabilidad de la Comisión de Disciplina Judicial, es competente para verificar el funcionamiento de las Salas y de los Juzgados incluyendo los de Paz y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Consejo.

Contará con un titular que se denomina Visitador General, así como con visitadores judiciales que dependerán de él, quienes tendrán el carácter de representantes del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, debiendo ser nombrados por éste en el número que acuerde, en los términos de esta Ley.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal establecerá, en su propio reglamento interior y mediante acuerdos generales, el funcionamiento de la Visitaduría, así como los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad del Visitador General y de los Visitadores.

El artículo 205 de la Ley Orgánica señala que los Visitadores deberán realizar visitas administrativas ordinarias cada tres meses a las Salas y Juzgados, o extraordinarias cuando así lo acuerde la Comisión de Disciplina Judicial, con la finalidad de supervisar su funcionamiento de conformidad con las disposiciones

generales que emita el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en esta materia.

Ningún Visitador podrá visitar los mismos órganos por más de dos ocasiones en un año.

En las visitas ordinarias los Visitadores, tomando en cuenta las particularidades de cada órgano, realizarán además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, como lo establece el artículo 206 de la Ley Orgánica.

CAPÍTULO TERCERO

Sentencias dictadas por el Juez de Primera Instancia en el Distrito Federal

3.1 Concepto.

Carlos Arellano García señala cual es el origen de la palabra y que *“la palabra “sentencia” tiene su origen en el vocablo latino “sententia” que significa decisión del juez o del árbitro, en su acepción forense”*¹⁴

Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara definen a la sentencia como la *“resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un órgano o en un recurso extraordinario”*¹⁵; asimismo el primero de éstos, también dice *“llámese sentencia a la resolución judicial en virtud de la cual el órgano jurisdiccional competente, aplicando la norma al caso concreto, decide la cuestión planteada por las partes”*¹⁶.

Cipriano Gómez Lara en su obra *Derecho Procesal Civil*, señala que *“es el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos”*¹⁷ y que *“es una conclusión, derivada del juicio lógico que implica y que se produce en la segunda etapa del proceso, en la llamada del juicio. Esto es en razón de que la sentencia contiene la estructura de un juicio lógico a la manera aristotélica: la premisa mayor es la norma general aplicable al caso concreto; la premisa menor es el caso concreto; y la conclusión es el sentido de la sentencia, o sea, lo que la sentencia decide y lo que la sentencia ordena”*¹⁸.

¹⁴ ARELLANO García, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 2005. Pág. 439.

¹⁵ DE PINA Rafael y DE PINA Vara Rafael. Op. Cit. Pág. 452.

¹⁶ DE PINA Rafael, *Principios de Derecho Procesal Civil*, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México, 1940, Pág. 187.

¹⁷ GÓMEZ Lara, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, Séptima Edición, Editorial Oxford, México, 2009, Pág. 150.

¹⁸ *Ibidem*. Pág. 151

Asimismo indica los conceptos que han formulado los grandes tratadistas acerca de la sentencia, por lo que cita en primer lugar a Alfredo Rocco que en su obra *La Sentencia Civil*, establece que *“la sentencia es en su esencia un acto de la inteligencia del juez y, precisamente, un juicio lógico que reviste la forma del silogismo (cuya materia es) la declaración de la norma jurídica aplicable en el caso concreto”*; *“Escriche, dice que la denominación de sentencia proviene del latín sentando, que es una especie de gerundio, sintiendo, y por ello se dice que la sentencia se da cuando el juez ya puede sentir el asunto y en virtud de que ya lo siente puede resolverlo. Manresa sostiene que la sentencia es el acto solemne que pone fin a la contienda judicial y, al hacerlo, decide sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito. La mayoría de los autores consideran que la sentencia es un acto jurisdiccional. Ésa es la posición tradicional y tanto es así que incluso la etimología de la palabra jurisdicción, es decir el derecho. Y los autores clásicos sostuvieron que el derecho se dice se dice al sentenciar. Según esta concepción, el acto que parece más jurisdiccional es la propia sentencia, puesto que en ella se está diciendo el derecho”*.¹⁹

José Becerra Bautista establece que en términos generales es *“la resolución del órgano jurisdiccional que resuelve una controversia entre partes, con fuerza vinculativa para éstas”*.²⁰

Asimismo el procesalista Carlos Arellano García cita a diversos autores clásicos del derecho, quienes dan su concepto de sentencia y hace un breve comentario de cada uno de éstos.

“El primero de ellos es Giuseppe Chiovenda, la sentencia es la “resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien al demandado”. En este concepto, acorde a la terminología

¹⁹ GÓMEZ Lara, Cipriano. Op. Cit. Pág. 151-152.

²⁰ BECERRA Bautista José, *Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil*, Tercera Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1977, Pág. 191.

propia de Chiovenda y en congruencia con su teoría sobre el derecho de acción, se vincula el acto final del juzgador con la actuación inicial de actor y demandado en donde especificaron sus respectivas pretensiones. En la sentencia el juez se pronuncia en relación con las pretensiones con las que las partes hicieron el planteamiento del problema controvertido, el que se resuelve en definitiva.

Para el español Jaime Guasp, la sentencia es el “acto del órgano jurisdiccional en que éste emite, su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso”. Se puntualiza en este concepto la tarea del juzgador como aplicador del derecho pues, el órgano jurisdiccional ha de resolver sobre la pretensión de la parte, con sujeción al derecho objetivo.

El procesalista James Goldschmidt se refiere a la sentencia definitiva como aquella que “finaliza el proceso, total o parcialmente, en una instancia”. Tiene la virtud esta definición de su valiosa brevedad pero, aunque es verdad que se produce la sentencia definitiva como un acto culminante en que se dice el derecho, no termina allí el proceso en una instancia pues, en ocasiones, para satisfacer la pretensión de la parte, no basta la sentencia sino que es necesario llevarla a sus últimos efectos, mediante los actos de ejecución y de reconocimiento de la sentencia.

El jurisconsulto uruguayo Eduardo J. Couture le da a la sentencia el triple carácter de hecho jurídico, de acto jurídico y de documento. Para él es un hecho “en cuanto constituye en sí misma un suceso, un acontecer humano que produce un nuevo objeto jurídico no existente antes de su aparición”. “Es un acto jurídico porque el hecho está impulsado por la voluntad y se halla dotado de determinados efectos jurídicos; éstos se proyectan unas veces sobre el proceso en que se dicta y otras sobre el derecho que en él se dilucida”. “Es un documento porque registra y presenta una voluntad jurídica”. Dados los conceptos de hecho jurídico, acto jurídico y documento que expresa el mismo Eduardo J. Couture, sin duda que tiene el triple carácter. Es verdad que la sentencia representa un acontecimiento transformador del orden jurídico, que hay un acto de voluntad del juzgador con efectos jurídicos y no menos cierto es que, como sucede con otros actos jurídicos,

éstos aparecen materializados en un documento que puede tener el carácter de documento público.

Eduardo Pallares, insigne procesalista mexicano, después de analizar varios conceptos ajenos de sentencia, produce el propio: “Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso”. Aunque a primera vista parece que involucra en su concepto las sentencias interlocutorias como las definitivas, en realidad se refiere a éstas pues, sabido es que, las sentencias definitivas también resuelven las cuestiones incidentales que se dejaron pendientes para resolverse con la definitiva, sin que, en ese momento, se dicten sentencias interlocutorias para resolver las cuestiones incidentales. Esto implica economía procesal”²¹.

En virtud de los conceptos planteados por los procesalistas citados, se concluye que la sentencia es la resolución que pone fin al juicio, donde el juzgador aplicando la norma al caso concreto resuelve el conflicto de intereses que le ha sido planteado.

3.2 Requisitos.

El autor Cipriano Gómez Lara los divide en requisitos formales y materiales, señalando así *“por lo que toca a los requisitos formales, puede hablarse de la estructura de la sentencia, en cuanto a forma de redacción y los elementos que ésta deba contener, por ejemplo, estar redactada, como todos los documentos y resoluciones judiciales, en español; la indicación del lugar, fecha y juez o tribunal que la dicte; los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litigan y el objeto del pleito; llevar las fechas en cantidades escritas con letras, no contener raspaduras ni enmiendas, por lo que, en caso de error, deberá ponerse sobre las frases o palabras equivocadas una línea delgada que permita su lectura*

²¹ ARELLANO García, Carlos. Op. Cit. Pág. 440-443.

y salvarse el error al final con toda precisión; estar autorizadas con la firma entera del juez o de los magistrados que dictaron la sentencia.

Lo cierto es que, independientemente de las reglas que contengan las diversas legislaciones concretas sobre estos requisitos, la estructura de toda sentencia presenta cuatro grandes secciones o partes: I, el preámbulo; II, los resultandos; III, los considerandos; IV, los puntos resolutivos.”²²

Por su parte Luís Dorantes Tamayo respecto a los requisitos de la sentencia nos enuncia la siguiente clasificación:

“Desde el puntos de vista doctrinal, los requisitos que debe llenar la sentencia se clasifican en formales y substanciales.

A) Requisitos formales son los que se refieren a la identificación de la sentencia, a los fundamentos de hechos y de derecho de ésta, y a los puntos resolutivos.

1) La parte de identificación de la sentencia.- Se refiere al lugar y a la fecha en que se dicta ésta; al juez o tribunal que la dicta; a los nombres y apellidos de las partes; al carácter con el que éstas litigaron, y a las prestaciones reclamadas.

2) La parte relativa a los fundamentos de hecho.- En la práctica de los tribunales, todavía se sigue utilizando la denominación “Resultando” que tradicionalmente se daba a esta parte en los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California (por ejemplo, en los de 1872, 1880 y 1884), y tomada de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, aun cuando el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, actualmente en vigor, suprimió, en general, las “antiguas fórmulas de las sentencias”.

En esta parte de la sentencia se contiene la relación de los puntos cuestionados, de los hechos que estuvieron a debate en el proceso, que fueron controvertidos por las partes en el mismo. Se contiene, además, la relación de las pruebas que fueron admitidas y rendidas para acreditar esos hechos, así como la de los incidentes que surgieron durante la tramitación del juicio, y quedaron pendientes de ser resueltos.

²² GÓMEZ Lara, Cipriano. Op. Cit. Pág. 152-155

3) *La parte relativa a los fundamentos de Derecho.- Aquí se examina la aplicabilidad al caso concreto, de los preceptos legales, jurisprudenciales o de cualquiera otra índole, y los principios jurídicos generales en los que las partes fundaron sus pretensiones.*

También en esta parte se hace la valoración de las pruebas que fueron admitidas y recibidas por el juzgador que dicta el fallo, y se resolverán todas las cuestiones e incidentes que quedaron pendientes de resolver durante la tramitación del juicio.

Los Códigos mexicanos de procedimientos civiles y la Ley de Enjuiciamiento Civil española mencionados, le dan a esta parte de la sentencia el nombre de “Considerando” que todavía se usa en la práctica de los tribunales.

4) *La parte de los puntos resolutivos.- Finalmente, el juzgador, en esta parte, resuelve todos los puntos litigiosos que las partes le plantearon.*

B) *Requisitos substanciales.- Se señalan como estos requisitos: la congruencia, la motivación y la exhaustividad de la sentencia:*

1) *La congruencia.- Puede ser interna y externa.*

a) *La congruencia interna consiste en que la sentencia no debe contener resoluciones o afirmaciones contradictorias, es decir, que todas sus partes deben ser armónicas.*

b) *La externa consiste en que la resolución del juzgador debe adecuarse a las pretensiones y peticiones hechas valer en el proceso.*

2) *La motivación.- El juez debe fundar su resolución en los hechos que considere probados al valorar las pruebas rendidas por las partes, y en el derecho que considere aplicable al caso concreto, establecido por los preceptos o principios jurídicos en los que las partes basaron sus pretensiones. Debe dar las razones y argumentos por los que considera aplicables dichos preceptos o principios.*

3) *La exhaustividad.- Este requisito consiste en que la sentencia debe resolver todos y cada uno de los puntos cuestionados que fueron objeto del debate judicial entre las partes: el juzgador no debe dejar de resolver ninguno de*

ellos, pero tampoco debe resolver cuestiones que las partes no le plantearon en el proceso. (Secundum allegata et probata partium, iudex judicare debet).²³

Por su parte los autores Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga señalan que la sentencia debe cumplir con requisitos externos e internos, comienzan señalando:

“La sentencia, de acuerdo con diferentes artículos del citado código procesal, debe llenar los requisitos externos siguientes: a) Estar redactada como todos los documentos y resoluciones judiciales, en español (art. 56). b) Contener la indicación del lugar, fecha y juez o tribunal que la dicte, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litigan y el objeto del pleito (art. 86). c) Llevar las fechas y cantidades escritas con letra (art. 56). d) No contener raspaduras ni enmiendas, poniéndose sobre las frases equivocadas una línea delgada que permita su lectura, salvándose el error al final con toda precisión (art.57). e) Estar autorizadas con la firma entera por jueces, secretarios y magistrados (art. 80).

De acuerdo con las prescripciones del Código Federal de Procedimientos Civiles (arts. 219 y 222), las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial (es decir, la expresión del tribunal que las dicta, lugar, fecha y fundamentos, firmas del juez o magistrado y autorización del secretario), una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinales, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

Los requisitos internos o esenciales de la sentencia de fondo son los siguientes: a) Congruencia. b) Motivación. c) Exhaustividad.

a) Al requisito de la congruencia alude el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal cuando dispone que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito.

La congruencia es un requisito impuesto, a la vez, por el derecho y por la lógica.

²³ DORANTES Tamayo, Luís, *Teoría del Proceso*, Editorial Porrúa, México, 2005. Pág. 385-387.

Significa la congruencia la conformidad en cuanto a la extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las pretensiones que los litigantes han formulado en el juicio.

El requisito de la congruencia de la sentencia impone al juez la obligación de tener al mismo tiempo en cuenta, en el momento de la decisión, los dictados del derecho y los de la lógica.

b) La motivación de la sentencia “es una garantía real y eficaz para los litigantes y una necesidad para el pueblo, pues es uno de los medios de evitar arbitrariedad”.

El objeto de la motivación es el de “mantener la confianza de los ciudadanos en la justicia, y, al mismo tiempo, facilitar la fiscalización por el tribunal superior de la vía de las instancias y recursos extraordinarios.

La motivación de la sentencia constituye, prácticamente, un obstáculo casi insuperable opuesto a la arbitrariedad judicial.

En el derecho mexicano es innegable la necesidad legal de la motivación de la sentencia, que en la práctica se cuida con celo verdaderamente ejemplar por los funcionarios judiciales; exigencia fundada en la prescripción constitucional que establece que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y que, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho (art. 14 de la Constitución Federal).

c) El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que las sentencias deben condenar o absolver al demandado y decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Complementario de este artículo es el 83 del mismo código, según el cual los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Las sentencias civiles sólo pueden decidir sobre los puntos sujetos a debate, pero no pueden dejar de decidir sobre todos y cada uno de ellos.”²⁴

²⁴DE PINA, Rafael y CASTILLO, Larragaña José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Vigésima Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 2003. Pág. 325-327.

El autor José Becerra Bautista en obra diversa a la citada con anterioridad, establece que la sentencia definitiva tiene requisitos de forma y de fondo. Acerca de los primeros señala:

“El Código actual tiene diseminadas las disposiciones relativas, pero uniéndolas, resulta que toda sentencia debe tener los siguientes elementos formales: Lugar, fecha, juez que la pronuncia, nombre de las partes, contendientes, carácter con que litiguen, objeto del pleito (artículo 86); deben estar escritas en castellano (artículo 56); deben ser firmadas por el juez y el secretario, con firma entera (artículo 80) y basta que el juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos de acuerdo con el artículo 14 constitucional (pues se abolieron) las antiguas fórmulas de las sentencias), pero deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y condenar o absolver el demandado y decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate (artículo 81).

Las fórmulas fueron condenadas por el legislador, siendo así que el formalismo en las sentencias, además de ser necesario, no puede substituirse, en su contenido lógico”..²⁵

3.3 Clasificación.

Cipriano Gómez Lara hace una clasificación, distinguiendo principalmente en las sentencias definitivas e interlocutorias, ya que las sentencia definitivas resuelven el conflicto de fondo, mientras que las interlocutorias sólo resuelven alguna cuestión accesoria, dentro del juicio principal:

“Se habla en la doctrina, en un primer criterio, de sentencias definitivas y de sentencias interlocutorias. Las sentencias definitivas son las que resuelven un litigio principal en un proceso. Por el contrario, la sentencia interlocutoria, según la etimología de interlocutorio, es aquella que resuelve una cuestión parcial o

²⁵ BECERRA, Bautista José, *El Derecho Civil en México*, Décima Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 2003. Pág. 181-185.

incidental, dentro de un proceso. El vocablo interlocutorio quiere decir a media plática o discurso. Éste es el sentido etimológico inicial y por extensión se aplicó a las sentencias dictadas en el transcurso del desarrollo del proceso, o sea, aquellas que se dictan durante el proceso; mientras que la sentencia definitiva sería la que se pronuncia al finalizar el proceso.

Otro de los criterios atiende a la índole, a la naturaleza, a la pretensión que se plantea en el proceso. Y así se clasifican las sentencias en declarativas, constitutivas y de condena. Esta clasificación, por lo demás corresponde a otras ya vistas de procesos y de pretensiones.

Las sentencias también se clasifican en de conocimiento, de ejecución y cautelares o precautorias.

Atendiendo a la impugnabilidad, las sentencias pueden ser definitivas y firmes. Son definitivas las que ponen fin al proceso, aunque quepa contra ellas la interposición de algún medio de impugnación por la parte inconforme. Las sentencias firmes son aquellas que ya no pueden ser impugnadas por ningún medio. Normalmente estas sentencias las dictan órganos jurisdiccionales de superior jerarquía, de segundo o ulterior grado.

La siguiente clasificación de las sentencias, que atiende al éxito o al fracaso de la pretensión inicial, permite diferenciar entre sentencias estimatorias y sentencias desestimatorias.

En razón del tribunal que dicta las sentencias, puede establecerse la clasificación entre sentencias de primera instancia y sentencias de segunda o ulterior instancia. Y finalmente, como última clasificación, podemos señalar aquella que parte de la consideración de la naturaleza de la cuestión, de la índole del problema, de la controversia que se resuelve en la sentencia. Conforme a este criterio se distingue entre sentencias de fondo y sentencias puramente formales o procesales.²⁶

Rafael De Pina y José Castillo Larragaña, señalan otro tipo de clasificación de las sentencias:

²⁶ GÓMEZ, Lara, Cipriano. Pág. 155-156

“La clasificación más aceptada es la siguiente: según absuelvan o condenen al demandado, en desestimatorias y estimatorias; según recaigan sobre un incidente o pongan término a la relación procesal, en interlocutorias y definitivas; por el juez o tribunal que las dicta, en de primera y segunda instancia; en atención a sus efectos sustanciales, en de condena, declarativas y constitutivas ; por la naturaleza de la decisión, en de fondo (que resuelven la cuestión planteada) y de rito (que pone fin a éste sin entrar en la resolución de la cuestión planteada), en el primer caso se llama también material, y en el segundo, formal.

Considerada la demanda como un proyecto de sentencia formulado por el actor, ésta tendrá idéntico carácter que la acción de condena, declarativa o constitutiva, que en aquélla se ejercite.

La sentencia de condena presupone dos cosas:

- a) La existencia de una voluntad de la ley que garantice un bien a alguien, imponiendo al demandado la obligación de una prestación.*
- b) La convicción del juez de que basándose en la sentencia puédase, sin más, inmediatamente o después de un cierto tiempo, proceder por los órganos del Estado a los actos posteriores necesarios para la consecución efectiva del bien garantizado por la ley.*

Las sentencias declarativas sirven a la necesidad social de esclarecer determinadas relaciones jurídicas, por la eficacia de esta mera declaración. Tienen de común con las de condena, como dice Kisch, que se limitan a reflejar la situación jurídica tal y como ella es.

La sentencia declarativa tiene, pues, una finalidad autónoma: la de la declaración de la certeza de la protección jurídica.

Como es sabido, se ha formulado un concepto negativo de las acciones declarativas, afirmando que son aquellas que no tienden a conseguir la producción de nuevos efectos jurídicos distintos de la simple eficacia de la cosa juzgada.

Cammeo dice que esta noción negativa es insuficiente y fija la noción positiva de las sentencias de este tipo, afirmando que su fin específico, su razón de ser, consiste en que deben servir y sirven para eliminar la incertidumbre que caiga

sobre la existencia de derechos o negocios jurídicos, mediante el aseguramiento acabado por el juez y mediante la eficacia de la consiguiente sentencia.

Las sentencias constitutivas tienen como característica esencial la producción de un estado jurídico que antes de pronunciarse no existía. Estas sentencias, normalmente, producen sus efectos ex nunc (desde la sentencia) y no ex tunc (desde la demanda); excepcionalmente, pueden producirse y se producen sus efectos en forma retroactiva.

Carnelutti distingue dos clases de sentencias constitutivas: aquellas cuyo nuevo efecto jurídico es una consecuencia de puro derecho de la declaración y aquellas en las que éste procede excepcionalmente de la aplicación de la equidad; ejemplo del primer caso es la separación personal en la nulidad del matrimonio, y la resolución de un contrato por cláusula resolutoria expresa; y del segundo, la resolución del mismo por cláusula resolutoria tácita, y la concesión de prórroga y la fijación judicial de término para el cumplimiento de las obligaciones.”²⁷

Carlos Arellano García cita al procesalista español Jaime Guasp y señala los tipos de sentencias, declarativas, constitutivas y de condena, explicando en qué consiste cada una de éstas:

“Sentencias declarativas, en las cuales se satisface una pretensión de la misma índole, acogiendo una reclamación de esta clase o denegándola.

“Sentencias constitutivas... sin proceder a la condena de una parte, no se limitan a declarar la existencia de una situación jurídica anterior en los términos en que existía efectivamente, sino que crean, modifican o extinguen la situación jurídica misma, encerrando, como todas, un juicio lógico y un imperativo de voluntad que satisface la pretensión correspondiente.

“Sentencias de condena, en las cuales se actúa una pretensión del mismo nombre... imponiendo a la parte frente a la cual se mantuvo la pretensión una prestación determinada, de dar, hacer o no hacer...”

²⁷DE PINA, Rafael y CASTILLO, Larragaña. Pág. 327-328

El procesalista uruguayo, alude a los mismos tres tipos de sentencias citados por Guasp. Eduardo J. Couture, nos indica los siguientes conceptos de estas sentencias:

“Son sentencias declarativas o de mera declaración aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo (dar, hacer) ya sea en sentido negativo (no hacer, abstenerse).”

“Se denominan, por último, sentencias constitutivas aquellas que, sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen, un estado jurídico.”

Como ejemplo de estas últimas cita Couture las sentencias relativas al divorcio, la separación de cuerpos, la separación de bienes, la filiación constatada “post mortem” del presunto padre.”²⁸

José Becerra Bautista señala que las sentencias se clasifican como declarativas, constitutivas, de condena, impugnables y no impugnables, agregando que además están aquellas que resuelven relaciones jurídicas procesales y relaciones jurídicas sustanciales.

3.4 Cosa juzgada.

El artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria, es decir, cuando ha quedado firme y no puede ser recurrida por ningún medio.

El autor Cipriano Gómez Lara distingue entre el aspecto formal y el material de una sentencia y señala:

“Se dice que la cosa juzgada, desde un punto de vista formal o procesal significa lo que ya hemos expresado: la imposibilidad de impugnación de una sentencia.

La cosa juzgada desde el punto de vista material o de fondo alude al carácter irrefutable, indiscutible, inmodificable de la decisión de la controversia de intereses

²⁸ ARELLANO García, Carlos. Op. Cit. Pág. 444-445

*a que se ha llegado mediante la aplicación de una norma sustantiva general al caso conflictivo y la imputación de las consecuencias jurídicas concretas que tal aplicación produce”.*²⁹

Víctor M. Castrillón y Luna cita el concepto de PierroCalamandrei sobre cosa juzgada, el cual señaló:

*“Cuando el juez ha llegado a la conclusión de su razonamiento, y cuando todos los medios ofrecidos por el proceso han sido agotados, éste se desvincula de sus premisas lógicas y adquiere, independientemente de ellas, autoridad de cosa juzgada lo que significa que la declaración de certeza del juez se hace legalmente indiscutible; no vale ya por la exactitud ni por la fuerza persuasiva de su motivación lógica, sino porque constituye, como la ley de la cual es individualización, un acto oficial de voluntad, esto es, un mandato de autoridad”.*³⁰

De acuerdo a lo señalado por los autores antes citados, se puede decir que la sentencia que adquiere e carácter de cosa juzgada, es una verdad legal, que ha sido pronunciada por el órgano jurisdiccional, la cual no puede ser discutida, impugnada, revisada o modificada por ningún medio de impugnación.

3.4.1 Límites objetivos y subjetivos de la cosa juzgada.

Cipriano Gómez Lara señala que los límites objetivos son cuestiones que ya fueron resueltas en la sentencia y los límites subjetivos se refieren al sujeto o sujetos que se vieron directamente afectadas por el proceso, es decir a las partes del mismo:

*“Cuando se hace referencia a límites objetivos se alude al asunto que se ha resuelto, a los objetivos y cuestiones que se decidieron y definieron en la sentencia. Por el contrario cuando se hace referencia a los límites subjetivos se alude a las personas que fueron afectadas por la sentencia definitiva”.*³¹

²⁹GÓMEZ, Lara Cipriano. Op. Cit. Pág. 156.

³⁰ CASTRILLÓN y Luna, Víctor M. Op. Cit. Pág. 362.

³¹GÓMEZ Lara, Cipriano. Op. Cit. Pág. 158.

De lo anterior se desprende aun cuando la sentencia adquiere la categoría de cosa juzgada y por lo tanto, se convierte en “verdad legal”, no puede ser de aplicación general como una norma, sólo se aplicará o afectará a quienes litigaron en el juicio, no a un tercero, ya que se definen cuestiones específicas.

3.5 Recursos.

Los recursos son medios de impugnación que la ley contempla, dentro de un proceso, es decir, son utilizados o se han de valer dentro de un juicio, no constituyen un proceso nuevo. Con dichos instrumentos jurídicos el justiciable puede recurrir una resolución judicial por considerar que violenta en su perjuicio algún precepto legal.

El autor Cipriano Gómez Lara trata de los recursos y medios de impugnación, de los cuales refiere que los medios de impugnación abarcan los recursos, ya que es una expresión muy amplia:

“La distinción entre lo que llamamos recursos y medios de impugnación radica en que válidamente se puede sostener que el medio de impugnación, o más bien, que los medios de impugnación abarcan a los recursos. En otras palabras, la expresión medio de impugnación es mucho más amplia que el término recurso. Lo que nos llevaría a este juego de palabras y de conceptos: todo recurso es un medio de impugnación; más no todo medio de impugnación es un recurso. Básicamente, los medios de impugnación contienen a los recursos, que son aquellos reglamentados en un sistema procesal, que tienen vida dentro del mismo. Así, por ejemplo, como se verá más adelante, los recursos reglamentados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son la apelación, la revocación o reposición y la queja. Son recursos porque son medios de impugnación que están reglamentados por un sistema procesal, es decir, medios de impugnación intraprocesales. Por el contrario, puede haber medios de impugnación que no estén reglamentados ni pertenezcan a ese sistema

*procesal, sino que estén fuera y que forman lo que podríamos llamar medios de impugnación autónomos, los cuales tienen su propio régimen procesal o derivan de otro régimen procesal. El caso característico, sobre todo en nuestro sistema, es el del juicio de amparo, que constituye típicamente un medio de impugnación. No es recurso porque no tiene vida dentro del sistema procesal, sino que está fuera del mismo y tiene su régimen procesal propio. Tanto es así que dentro del mismo juicio de amparo que es un medio de impugnación, existen recursos internos, como es la llamada revisión. La revisión en el amparo es un recurso interno”.*³²

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contempla los recursos dentro del Título Décimo Segundo denominado “De los Recursos y de la Responsabilidad Civil”, donde señala cuando es procedente cada uno de los recursos que contempla y los términos en que deben presentarse.

3.5.1 Revocación.

El autor Cipriano Gómez Lara define al recurso de revocación como el recurso más simple y el más sencillo.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que la revocación es procedente únicamente contra las resoluciones llamadas decretos, que son determinaciones de trámite, en caso que la sentencia sea apelable, en caso de que la sentencia no sea apelable puede interponerse contra todo tipo de resoluciones, excepto la definitiva. Se encuentra regulada en los artículos 683, 684 y 685 del ordenamiento legal señalado.

Se interpone en el término de tres días, ante la autoridad que dictó la resolución que se pretende revocar y sólo se tramita en la primera instancia.

³² GÓMEZ Lara, Cipriano. Op. Cit. Pág. 161-162

3.5.2 Apelación.

El procesalista Cipriano Gómez Lara define al recurso de apelación como el más importante de los recursos judiciales, y señala que se llama tradicionalmente de alzada, porque nos alzamos de la primera a la segunda instancia.

El artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que el recurso de apelación:

- ❖ Tiene por objeto que el Tribunal confirme, revoque o modifique la resolución del Juez.
- ❖ Procede en efecto devolutivo o en ambos efectos.
- ❖ En efecto devolutivo, podrá ser de tramitación inmediata o bien, de tramitación preventiva.
- ❖ En la de tramitación inmediata los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso y se sustanciarán en los términos previstos en el artículo 693 del mismo código.
- ❖ La de tramitación preventiva se sustanciará conjuntamente con la que se interponga en contra de la sentencia definitiva.
- ❖ Las que se admitan en ambos efectos siempre serán de tramitación inmediata.

Puede apelar:

- ❖ El litigante si creyere haber recibido algún agravio.
- ❖ Los terceros que hayan salido al juicio; y
- ❖ Los demás con interés jurídico a quienes perjudique la resolución judicial.

La llamada **apelación adhesiva** se presenta cuando la parte que venció de adhiere a la apelación interpuesta, dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trate, como lo señala el artículo 690 del Código Adjetivo de la materia Civil.

El artículo 691 del ordenamiento citado, señala que la apelación debe presentarse por escrito y procede sólo contra aquellas resoluciones que no permitan su revocación o regularización. Así mismo, señala que no procede en los juicios cuyo monto sea inferior a quinientos mil pesos, moneda nacional, por concepto de suerte principal, sin contare intereses; los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables.

Las apelaciones de tramitación inmediata deben interponerse ante el juez que pronunció la resolución, expresando agravios. Las que se interpongan contra auto o interlocutoria deberán presentarse en el término de ocho días, y las que se interpongan contra la sentencia definitiva dentro del plazo de doce días.

El artículo 692-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala en qué casos expresamente se tramitarán de inmediato, en efecto devolutivo los supuestos previstos en las fracciones I a VI, y en ambos efectos la hipótesis prevista en la fracción VII según proceda,

I.- El auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento; la resolución que se dicte en el incidente; y la resolución en la que el juez de oficio decreta nulo el emplazamiento;

II.- Las resoluciones que resuelvan excepciones procesales;

III.- El auto que tenga por contestada la demanda o reconvención, así como el que haga la declaración de rebeldía en ambos casos;

IV.- Las resoluciones o autos que impongan una sanción o medida de apremio;

V.- El auto que no admite la reconvención;

VI.- Las resoluciones o autos, que siendo apelables, se pronuncien en ejecución de sentencia; y

VII.-Las sentencias definitivas o de autos o resoluciones que suspendan o pongan fin al procedimiento, salvo disposición en contrario.

En las resoluciones dictadas en los procedimientos especiales y juicios especiales, que fueren apelables conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso procederá en el efecto devolutivo de tramitación inmediata; salvo lo dispuesto en el artículo 497 del mismo Código, en el mismo sentido se substanciaran las apelaciones a que se refiere la Ley de Extinción de Dominio para el D.F.; lo anterior como lo establece el artículo 714 del código citado.

3.5.3 Queja.

El artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que el recurso de queja procede contra el auto que no admita una demanda, o no reconoce la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; no así por lo que hace al que no admite una reconvención y contra la denegación de la apelación, es decir, cuando el juez o admite a trámite el recurso de apelación.

Este recurso se interpondrá ante el Juez, dentro de los tres días siguientes al acto reclamado, expresando los motivos de inconformidad. Dentro de los cinco días siguientes de que se tenga por interpuesto el recurso el juez deberá remitir su informe y las constancias que considere pertinentes a la Sala, la cual deberá resolver en los cinco días a su recepción. Este recurso sólo procede en las causas apelables.

3.5.4 Responsabilidad Civil.

El artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que la responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada, en el juicio ordinario, y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella. Podrá promoverse demanda de responsabilidad civil, sino hasta que queda determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio.

El artículo 731 del mismo código señala que las salas del Tribunal Superior conocerán, en única instancia, de las demandas de responsabilidad civil presentadas contra los Jueces Civiles, Jueces de lo Civil de Cuantía Menor, de lo Familiar, de Extinción de Dominio y Jueces de Proceso Oral Civil. Contra las sentencias que aquéllas dicten no se dará recurso alguno. El Tribunal Pleno conocerá de dichas demandas, en primera y única instancia, cuando se entablen contra los magistrados. Debe entablarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito. Transcurrido este plazo quedará prescrita la acción.

CAPÍTULO CUARTO

La discrecionalidad en el uso de los medios de apremio regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

4.1 Medios de apremio y medidas disciplinarias.

Antes de precisar cuáles son los medios de apremio, es necesario señalar cual es el significado de “apremio”; es así que Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, lo definen de la siguiente forma:

*“En términos generales, actividad judicial destinada a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del juez o tribunal, que es desobedecida por el destinatario”.*³³

De la definición anterior se advierte que es una actividad jurisdiccional, es decir, que sólo es propio del juzgador, no así de cualquier servidor público, únicamente de aquel que tiene a su cargo la impartición de la justicia.

Así mismo, es necesario señalar que son las medidas de apremio o medios de apremio, es por ello que el Instituto de Ciencias Jurídicas señala:

*“Es el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el juez o tribunal puede hacer cumplir coactivamente sus resoluciones”.*³⁴

El juzgador al dictar una resolución, ya sea un auto o sentencia, debe vigilar su debido cumplimiento, como lo hemos señalado en capítulos anteriores, sin embargo, quien debe cumplir con lo establecido en dicha resolución, sea cual sea su resultado, nunca lo hace de manera voluntaria; es por ello que el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece cuales son los medios de apremio que pueden emplear los jueces para hacer cumplir sus determinaciones:

³³ DE PINA Rafael y DE PINA Vara Rafael, Op. Cit, Pág. 97.

³⁴ INSTITUTO DE CIENCIAS JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano. I-O.* Edición Histórica. Editorial Porrúa, México 2009. Pág. 2488.

Artículo 73.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio, sin que para ello sea necesario que el juzgador se ciña al orden que a continuación se señala:

I.- La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 62, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II.- El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;

III.- El cateo por orden escrita;

IV.- El arresto hasta por treinta y seis horas;

V.- La presentación de los testigos por la fuerza pública.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte al Ministerio Público.

El precepto legal antes citado, es claro al señalar específicamente cuales son los medios de apremio con lo que cuenta el juzgador, para hacer que se cumplan sus determinaciones, incluso puede dar vista a la autoridad ministerial.

En la práctica vemos que los medios de apremio señalados se aplican de manera indistinta, dependiendo del tipo de juicio en que se empleen, tal es el caso, de los juicios reivindicatorios, por citar alguno, donde al ejecutar la sentencia, indudablemente será necesario solicitar al juzgador aplique lo señalado en la fracción segunda, sobre el auxilio de la fuerza pública y el rompimiento de cerraduras, debido a que la sentencia en estos casos, ordena la entrega del inmueble en litigio, por lo que los demandados o ejecutados, se niegan a dar el acceso al Actuario y al actor.

Así mismo, es importante señalar que normalmente los juzgadores al imponer una medida de apremio comienzan por la multa que señala la fracción primera del precepto legal, a pesar de que la parte interesada en que se cumpla la determinación del juzgador, solicite que se aplique algún otro de los medios señalados, como el arresto que por su naturaleza puede ser más eficaz ante la

resistencia del sujeto acreedor a dicho medio; lo anterior a pesar de que el propio artículo señala que no es necesario seguir el orden de las fracciones, incluso existe jurisprudencia al respecto, es importante señalar que en el dos mil nueve entró en vigor la reforma al precepto legal citado, ya que anteriormente el juzgador podía hacer uso del medio de apremio que considerara más eficaz.

El artículo 73 del código adjetivo de la materia civil, también se reformó agregando la fracción V, que señala que la presentación de testigos será por la fuerza pública, ya que en los juicios donde es necesario la presentación de éstos, no se presentan a pesar de ser notificados por el juzgador o informados por la parte oferente de la prueba.

Así mismo, el citado precepto legal actualmente señala expresamente: *“Si el caso exige mayor sanción, se dará parte al Ministerio Público.”*, antes del dos mil nueve sólo decía que se daría vista a la autoridad competente.

Por último, es necesario señalar cuales son las medidas disciplinarias, las cuales obviamente son distintas de los medios de apremio, ya que éstos son los instrumentos que tiene el juzgador para hacer cumplir sus determinaciones, mientras que dichas medidas son impuestas a un servidor público que ha incurrido en alguna falta o quien interrumpa o perturbe alguna diligencia judicial.

El Instituto de Ciencias Jurídicas en su Diccionario Jurídico señala: *“Son el conjunto de sanciones que, en la esfera de lo administrativo, un superior jerárquico aplica a aquel trabajador o empleado que ha cometido una falta en el desempeño de sus funciones, perjudicando con todo ello el buen despacho de los negocios institucionales.”*³⁵

³⁵ INSTITUTO DE CIENCIAS JURÍDICAS. Op. Cit. Pág. 2493.

En virtud de lo anterior y toda vez que el presente trabajo se enfoca al tema del uso de los medios de apremio, es que no se abundara más en las medidas disciplinarias, ya que se ha precisado que éstas no son utilizadas para que el juzgador haga cumplir sus determinaciones, sino para sancionar a aquel servidor público que incurra en alguna falta.

4.1.1 El uso de los medios de apremio.

Como se desprende de lo establecido por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el juzgador puede emplear cualquiera de los medios señalados, con la finalidad de hacer cumplir sus determinaciones. El propio precepto señala que no es necesario que se deban emplear siguiendo el orden de las fracciones, es decir, que puede aplicar alguna de las medidas de acuerdo a su propio criterio, aunque en la práctica se empleen en el orden que aparecen en el código adjetivo.

4.1.2 La discrecionalidad en el uso de los medios de apremio.

Como se ha señalado anteriormente, el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, enumera en fracciones los instrumentos que el Juzgador tiene a su disposición para hacer cumplir sus determinaciones, sin embargo, no significa que se deban cumplir estrictamente en ese orden, es decir, que sea necesario agotar la señalada en la fracción primera para pasar a la fracción segunda.

En la práctica vemos, que la más común es la señalada en la fracción primera que consiste en imponer una multa, incluso sin que alguna de las partes en sentido material lo solicite, el juzgador al momento de dictar la resolución sea cual sea su naturaleza, decreta un apercibimiento señalando desde ese momento que la sanción en caso de incumplimiento será una multa, especificando cual será el monto de dicho pago.

Es evidente que aún la ley más perfecta puede ser incumplida, ya que el condenado en la mayoría de los casos hace uso de todos los recursos legales a su alcance para prolongar el juicio el mayor tiempo posible.

Si bien es cierto, actualmente el artículo 73 del código adjetivo de la materia señala que se podrá dar vista al Ministerio Público, tal supuesto no es del todo eficaz, ya que cuando se solicita al juzgador se de vista a la representación social, sólo emiten una respuesta que señala que si es deseo del promovente realizar la denuncia correspondiente, deberá presentarse ante el personal de la Fiscalía de Procesos Civiles a efecto de realizar la denuncia, lo que implica seguir un procedimiento diverso al presentado originalmente, que tampoco es garantía del cumplimiento de la resolución.

El juzgador como órgano rector del procedimiento debe ser el más interesado en hacer que sus determinaciones, en este caso las sentencias que dicte, se cumplan de manera estricta y por lo tanto debe hacer uso de todos los medios a su alcance, para logra dicho objetivo. No pasa desapercibido que el Juez de Primera Instancia tiene una doble función, ya que es un órgano de decisión y de ejecución, es decir, dicta la resolución que resuelve el conflicto de intereses suscitado entre las partes y debe llevar a cabo la ejecución de la sentencia dictada, es por ello que debe contar con los instrumentos necesarios para que de manera pronta se ejecuten sus sentencias.

4.2 La vía de apremio

Una vez que el Juzgador dicta una sentencia y ésta ha quedado firme, es decir, causó ejecutoria y por lo tanto, puede iniciarse su ejecución, lo ordenado en dicha sentencia debe hacerse real, es cuando podemos decir que se materializa.

Al momento que una sentencia que ha sido dictada por el juzgador o algún convenio suscrito por las partes en el juicio, causa ejecutoria se debe cumplir expresamente, sin embargo, cuando ésta no es cumplida de manera voluntaria por la parte que ha sido condenada, el juzgador procederá a apremiar a la parte que debe cumplir dicha resolución, para iniciar la ejecución de ésta.

Primordialmente la ejecución de la sentencia se llevará a cabo tratándose de sentencias condenatorias y no declarativas, ya que éstas no requieren de un procedimiento de ejecución. La ejecución se llevará a cabo por el juzgador que emitió la sentencia o en su caso cuando sólo sea ejecutor, como podría ser derivado de un exhorto, en el que un juez diverso solicite el apoyo respectivo para llevar a cabo dicha ejecución, mediante la vía de apremio que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para algunos tratadistas la vía de apremio es el periodo del juicio en el que se ejecutan las sentencias, los convenios judiciales y los laudos arbitrales.

El artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no define la vía de apremio, sin embargo, establece los principales lineamientos de ésta, señala que procede a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido a él, por cualquier motivo que sea.

Como se desprende del Código Adjetivo en materia civil, la vía de apremio es realizar o llevar a cabo todo lo dispuesto en cualquier resolución judicial.

Frecuentemente se confunde la vía de apremio con los medios de apremio, sin embargo, como se ha señalado éstos son los instrumentos con los que cuenta el juzgador para hacer cumplir sus determinaciones de manera coercitiva.

El tratadista Cipriano Gómez Lara señala *“El vocablo apremio proviene de apremiar, urgir, forzar a alguien a que haga algo. El apremio judicial es un apremio forzoso. Se está compeliendo a alguien a cumplir con algo a través del apremio. Es decir, consiste en la ejecución forzosa de algo y básicamente en la ejecución de las sentencias mediante el procedimiento de embargo y remate.”*³⁶

La vía de apremio se encuentra contemplada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 500 al 603, el capítulo se divide en cuatro secciones, la primera es de la ejecución de la sentencia, la segunda de los embargos, la tercera de los remates y la cuarta sobre la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los Tribunales y jueces de los Estados.

La ejecución de una sentencia o resolución se da a través de la vía de apremio y por el juicio ejecutivo. La ejecución forzosa de las resoluciones se da por cualquiera de éstas vías, la vía de apremio es dictada por el Juez dentro del propio proceso, mientras el juicio ejecutivo es un verdadero juicio que se inicia para que garantizar el pago de lo solicitado desde la demanda que dio origen a la sentencia de antecede el juicio.

4.3 La eficacia de los medios de apremio.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula lo necesario para evitar que la ejecución de las resoluciones dictadas en materia civil sean frustradas, sin embargo, en la práctica vemos que en ocasiones no es suficiente lo reglamentado por la ley adjetiva.

Como se ha mencionado, a pesar de que la legislación procesal establece el orden en el que el juzgador puede hacer valer los medios de apremio con los que

³⁶ GÓMEZ Lara, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, Séptima Edición, Editorial Oxford, México, 2009. Pág. 198.

cuenta para hacer cumplir sus propias determinaciones, invariablemente los hace valer en el orden de las fracciones que señala el código, sin embargo, toda vez que la libertad es un derecho fundamental, el arresto suele ser más eficaz que los otros medios, a pesar de que sólo sea por treinta y seis horas.

Específicamente en el caso de un juicio reivindicatorio, sabemos que la ejecución es un acto sumamente complicado, incluso en algunos juicios se puede volver prácticamente imposible llevarlo a cabo, situación que además puede prolongarse de manera indefinida. Evidentemente el condenado a entregar la posesión del bien inmueble materia del juicio, hará valer todos los medios de defensa con los que cuenta para evitar que se materialice la sentencia dictada en autos. Aunado a esto, la legislación procesal no contempla un medio de apremio realmente eficaz para ayudar al juzgador al cumplimiento de la resolución dictada en autos, ya que se trata de una diligencia peligrosa, que se debe llevar a cabo con el apoyo de la seguridad pública, que no siempre cumple con la orden del juzgador de proporcionar los elementos necesarios para que apoyen al Actuario que llevará a cabo la diligencia correspondiente.

4.4 La obligación del juzgador sobre el cumplimiento de sus resoluciones.

Una vez que el juzgador dicta la resolución definitiva o sentencia, se dice que ha dicho el derecho, lo ordenado en ésta debe hacerse real y llevar a cabo el tránsito del mundo jurídico al material, llegando así a su ejecución, la cual puede llevarse a cabo de diferentes maneras, dependiendo de la naturaleza de la resolución y la voluntad de las partes.

Es importante mencionar que hay sentencias que no necesitan ejecutarse por alguna persona, ya que las consecuencias o puntos resolutivos se llevan a cabo en la propia sentencia, tal es el caso de las sentencias declarativas, donde el juzgador sólo está reconociendo una situación de hecho.

En la mayoría de los casos, la parte condenada en la sentencia puede oponerse a la ejecución de dicha ejecutoria, y es cuando el juzgador deberá utilizar los instrumentos con los que cuenta para que se cumpla la determinación dictada en autos.

De acuerdo a la legislación penal del Distrito Federal, el incumplimiento de una sentencia constituye un delito, así como en materia federal, específicamente en el cumplimiento de una sentencia dictada en un juicio de amparo.

4.5 Responsabilidad del juzgador en la actividad jurisdiccional.

En materia procesal constitucional, si un servidor público intenta eludir la ejecución de una sentencia de amparo o controversia constitucional, es separado de su encargo y consignado ante el Juez de Distrito por la probable comisión del delito de abuso de autoridad.

El juzgador al ser el rector del procedimiento, está facultado y obligado para vigilar que se cumplan sus determinaciones, sea cual fuere su naturaleza, máxime que la propia ley le otorga los mecanismos para ello.

En la práctica, vemos que el proceso de ejecución de una sentencia puede demorar más que el propio juicio, en ocasiones puede pasar varios años sin que veamos materializada una sentencia. Es importante señalar, que dicho retraso puede deberse a varias cuestiones, por ejemplo, la resistencia de la parte condenada a cumplirla, ya que a pesar de haber sido oído y vencido en el juicio, se resiste al cumplimiento de la sentencia, o cuando el deudor es una persona insolvente económicamente.

Por citar algún ejemplo, cuando se trata de la ejecución de una sentencia que se dictó en un juicio ordinario civil, donde se ejerció la acción reivindicatoria, al dictarse la sentencia se condenó al demandado a entregar el inmueble materia del

juicio, lo que deberá hacer en el término de cinco días; primero será necesario notificar al demandado dicho término y requerirlo para que en ese momento entregue el inmueble de manera voluntaria. Ante la situación antes señalada, debe llevarse a cabo de acuerdo a los propios tiempos del Tribunal, sin embargo, al hacer la notificación del término concedido al demandado, éste por conducto de diversas personas promueven amparos indirectos señalando que no fueron emplazados al juicio de origen; situación que puede llevar hasta que se resuelva el juicio de amparo y por lo tanto la sentencia obtenida no puede ejecutarse.

Evidentemente el Juzgador no puede ir en contra de la orden de un Juez Federal que conceda la suspensión al quejoso, por lo tanto, no puede ejecutar la sentencia, que sería llevar a cabo el lanzamiento del demandado dentro de juicio reivindicatorio.

El juzgador una vez realizada la notificación de los cinco días para que el demandado desocupe el bien inmueble y éste no lo haya hecho, ordenará se proceda al lanzamiento; sin embargo, el juzgador no ordena el uso de la fuerza pública y en su caso el rompimiento de candados y/o cerraduras, si de la razón actuarial de la notificación anterior, no se desprende la necesidad de ello.

A pesar de que el Juzgador cuenta con diversos medios de apremio para llevar a cabo el cumplimiento de sus determinaciones, en este caso, una sentencia definitiva que ha causado ejecutoria, ésta en ocasiones se puede convertir en un asunto interminable, ya que en la mayoría de las ejecuciones el demandado no acata los medios de apremio impuestos por el juzgador.

4.6 Mecanismos para mejorar la actividad jurisdiccional.

Como se ha mencionado, en algunas ocasiones ejecutar una sentencia puede llevar más tiempo que el juicio mismo, si bien es cierto, esto se debe a diversos factores, que no son propiamente responsabilidad del juzgador.

El cumplimiento de las sentencias debe ser más eficaz, ya que es el momento en el cual el justiciable ve materializado el resultado de haber vencido a su colitigante, obteniendo así la impartición de justicia.

Retomando el ejemplo de la ejecución de una sentencia dictada en un juicio reivindicatorio, en donde la materialización de la sentencia que ha causado ejecutoria, será llevar a cabo el lanzamiento de la parte demandada, en la actualidad es toda una odisea, donde se arriesga incluso la vida tanto del actor, como la del actuario y del litigante que hizo lo necesario para llegar a dicho resultado.

En caso de que el juzgador solicite el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública, es necesario girar un oficio, el cual debe ser presentado con el debido tiempo, para que se pueda brindar el apoyo solicitado el día de la diligencia, sin embargo, dicha solicitud no siempre es atendida, en ocasiones acuden dos o tres elementos el día de la diligencia, con lo cual es imposible llevarla a cabo.

El Juzgador debería contar un órgano policiaco que esté bajo su estricto control y vigilancia, a fin de hacer cumplir sus determinaciones de manera más pronta y ágil, ya que actualmente con la solicitud de apoyo a través del oficio que gira a la Secretaría de Seguridad Pública, existen todas las posibilidades para que pueda darse la “fuga de información” y sea imposible ejecutar la sentencia. Si bien es cierto, actualmente el juzgador entrega el oficio en sobre cerrado que indica el día, la hora y el lugar donde deberá llevarse a cabo el lanzamiento, lo cierto es que tal circunstancia no ha evitado que se lleve a “fugar información” dentro del propio juzgado.

Existe la posibilidad de que a pesar de que existiera algún órgano policiaco que forme parte del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cumplimiento de las resoluciones podría prolongarse, pero al estar sólo bajo el mando del juzgador, como auxiliar de la justicia, sería más eficaz ejecutar alguna orden, ya

que el Actuario contaría con el apoyo de dicho órgano sin necesidad de solicitar el apoyo de otra dependencia de la administración pública.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En México la potestad jurisdiccional es una atribución conferida al Estado que es cumplida por un órgano, integrado por jueces, quienes están facultados para actuar a su nombre y representación dentro de un ámbito de competencia, para resolver conflictos que se sometan a su consideración aplicando la ley al caso concreto, el cual deberá resolver, atendiendo a los principios procesales que rigen su actuación judicial, lo anterior en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es el artículo que consagra los lineamientos básicos de la actividad jurisdiccional en el Estado Mexicano.

SEGUNDA.- El Distrito Federal como sede de los poderes de la Unión, es parte fundamental del Estado mexicano, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, es definido por la Constitución como una entidad federativa por su Estatuto de Gobierno, y como tal debe cumplir las mismas obligaciones que las entidades que forman parte del país.

TERCERA.- El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de acuerdo a la Constitución es la autoridad que cumple con la función jurisdiccional tal y como lo establece el artículo 122Base Cuarta, donde señala los que para ser Magistrado de Tribunal se deberán reunir los mismos requisitos que la Constitución exige para ser Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se integrará por el número de Magistrados que señale la Ley Orgánica respectiva. Asimismo, señala que la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

CUARTA.-Es el Tribunal más grande del país, por el número de juzgados que lo conforman y las materias que determinan su competencia. Asimismo, está integrado por diversas áreas de las cuales hay tres que destacan por su importancia; la jurisdiccional, la de apoyo judicial y la administrativa.

QUINTA.- La resoluciones dictadas por el Tribunal en el ámbito de su competencia que constituyen sentencias definitivas y que a su vez generan obligaciones a las partes en conflicto deben dictarse cumpliendo estrictamente con los lineamientos que establece la ley procesal aplicable al caso concreto, como es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual establece que cualquier resolución que dicte el juzgador, sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes.

SEXTA.- Además de los ya señalado en el punto anterior la doctrina establece que existen otros requisitos, como el contenido que debe señalarse a momento de emitir una resolución definitiva, ya que ésta es la culminación de un proceso, donde principalmente se busca la impartición de justicia.

SÉPTIMA.- Otro problema es la ejecución de una sentencia, la cual no es propiamente una etapa dentro del juicio, porque éste ya fue resuelto e inclusive constituye cosa juzgada, es decir, es una norma jurídica de carácter individualizado; sin embargo, es de suma importancia y de interés público que se cumpla ya sea de forma voluntaria o forzosa con la misma, lo anterior atendiendo a la materialización de la misma, que no es otra cosa que el cumplimiento de la norma, reiterándose que la misma fue dictada cumpliendo con las formalidades de un procedimiento llevado en forma de juicio.

OCTAVA.- Existen en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal mecanismos tendientes a hacer eficaz el cumplimiento de las sentencias emitidas por el tribunal, pero la realidad de las cosas es que su ejecución o cumplimiento no resulta eficaz y mucho menos eficiente por la resistencia e incumplimiento por parte del condenado.

NOVENA.- El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal debe asumir su responsabilidad en el cumplimiento de las sentencias, estrictamente en los términos señalados ya que constituye un principio de orden público, por lo que no queda al arbitrio o voluntad de los particulares.

DÉCIMA.- Los medios de apremio son los instrumentos jurídicos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para hacer efectivo el cumplimiento forzoso de las determinaciones del juzgador los cuales se establecen en el artículo 73 de mismo ordenamiento en el siguiente orden la multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 62, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia, el auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario, el cateo por orden escrita, el arresto hasta por treinta y seis horas, la presentación de los testigos por la fuerza pública y si el caso exige mayor sanción, se dará parte al Ministerio Público.

DÉCIMA PRIMERA: A pesar de tener un orden, eso no significa que el juzgador tenga que agotarlos de esta forma ya que su obligación es utilizar el que resulte más eficaz atendiendo a las circunstancias del caso y la trascendencia del mismo, es decir, resulta su aplicación de manera discrecional, fundando y motivando las causas por las que se establezca uno u otro en todo caso.

DÉCIMA SEGUNDA.- Ahora bien, la materia penal no constituye un mecanismo para hacer efectivo el cumplimiento de una resolución del ámbito Civil, ya que implica llevar otro proceso con distintos momentos procesales y distintas autoridades, que si bien es cierto, el incumplimiento de una sentencia definitiva constituye un delito y la imposición de una sanción de las permitidas por el artículo 22 Constitucional, en relación al artículo 20 de la Constitución, también es cierto, que lo anterior no hace efectivo el cumplimiento de la sentencia del ámbito civil que tiene su propia competencia y autoridad encargada de su ejecución.

DÉCIMA TERCERA.- Atendiendo el principio de orden público e interés general que rige las resoluciones dictadas por el juzgador, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, debe crear los mecanismos necesarios para llevar acabo la ejecución de las sentencias dictadas y el cumplimiento de sus determinaciones, cualquiera que sea su naturaleza. Si bien es cierto, cuenta con el apoyo y colaboración de las distintas áreas que integran las autoridades del Distrito Federal, lo cierto es que mientras se solicita el apoyo de éstas, el tiempo transcurre en perjuicio del justiciable que ha obtenido una resolución favorable, es por ello que debe contar con un órgano policiaco que dependa directamente del propio Tribunal y contribuya al cumplimiento eficaz de la impartición de justicia.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA Romero, Miguel, *Compendio de Derecho Administrativo, Parte General*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

ARELLANO García, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

ARTEAGA Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, Segunda Edición, Editorial Oxford, México, 2007.

BECERRA, Bautista José, *El Derecho Civil en México*, Décima Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

BECERRA Bautista José, *Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil*, Tercera Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1977.

CASTRILLÓN Luna, Víctor M., *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, México, 2004.

CARRANCO Zúñiga, Joel, *Régimen Jurídico del Distrito Federal*, Editorial Porrúa, México, 2000.

CONTRERAS Vega, Francisco José, *Derecho Procesal Civil, Volumen I*, Editorial Oxford, México, 1999.

DE PINA Rafael, *Principios de Derecho Procesal Civil*, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México, 1940.

DE PINA, Rafael y CASTILLO, Larragaña José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Vigésima Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

DORANTES Tamayo, Luís, *Teoría del Proceso*, Editorial Porrúa, México, 2005.

GÓMEZ Lara, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, Séptima Edición, Editorial Oxford, México, 2009.

LÓPEZ Betancourt Eduardo, *Derecho Constitucional*, Editorial IURE Editores, México, 2006.

MARTÍNEZ Morales, Rafael, *Derecho Administrativo Primer y Segundo Cursos*, Quinta Edición, Editorial Oxford, México, 2004.

SERRA Rojas, Andrés, *Derecho Administrativo Primer Curso*, Vigésimo Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista, México, 2009.

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Editorial Sista, México, 2009.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Editorial Sista. México, 2009.

Ley del Fondo de Apoyo a la administración de justicia en el Distrito Federal.
<http://www.poderjudicialdf.gob.mx>

OTRAS FUENTES

DE PINA Rafael y DE PINA Vara Rafael. *Diccionario de Derecho*. Vigésimo sexta Edición. Editorial Porrúa, México, 1998.

INSTITUTO DE CIENCIAS JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. I-O. Edición Histórica. Editorial Porrúa, México 2009.

<http://www.poderjudicialdf.gob.mx>